



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 3 de julio de 2020

Auto Interlocutorio No. 201

Aprobada por Acta No. _____

Rad. 76001 11 02 000 2013-01146-00

Queja: Olmedo Hernán Sánchez Millán y Otros

Disciplinado: Dr. Manuel Ignacio Rodríguez Carabalí

Cargo: Juez Laboral del Circuito de Tuluá

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada contra el doctor Manuel Ignacio Rodríguez Carabalí, en su condición de Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Olmedo Hernán Sánchez Millán y Otros elevaron queja disciplinaria contra el doctor Manuel Ignacio Rodríguez Carabalí, en su condición de Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá, con ocasión a la presunta mora presentada en el proceso adelantado por el señor Olmedo Hernán Sánchez Millán y demás demandantes contra la Sociedad CARLOS SARMIENTO LORA Y CIA e INGENIO SAN CARLOS S.A.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, inciso 4, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.1 Del caso concreto

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de “*moralidad, eficacia y eficiencia*[¹]” que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, “*En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa*”, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto “*(...) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)" (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002.

2.2 De las pruebas allegadas al proceso

A efectos de arribar a una decisión, debe hacerse un análisis de las pruebas arrimadas al dossier, particularmente la respuesta dada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, a través del oficio No. 898 del 18 de julio de 2018, en el que indica que no es posible remitir el expediente laboral *"adelantado por el señor OLMEDO HERNAN SANCHEZ MILLAN y Otros contra la Sociedad CARLOS SARMIENTO LORA Y CIA e INGENIO SAN CARLOS S.A., se encuentra acumulado al proceso del señor JAMIE BOCANEGRA POSSO y Otros bajo el radicado No. 2011-00324-01, mismo que se encuentra actualmente en el H. Tribunal Superior de Buga – Valle, surtiendo el trámite del recurso de apelación de la sentencia proferida en dicho proceso. (fl. 132 c.o)*

A través de auto No. 242 del 18 de septiembre de 2018, se ordenó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, que remitiera copia íntegra del mencionado proceso. (fl. 133 c.o)

Ante la constancia suscrita por la Oficial Mayor de esta jurisdicción, que da cuenta de la llamada efectuada por el doctor JOSE LUIS ORCACITAS SANCHEZ abogado Asesor de la Magistrada GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, en el que indicó que el proceso adelantado por el señor OLMEDO HERNAN SANCHEZ MILLAN y Otras 220 personas contra la sociedad CARLOS SARMIENTO LORA Y CIA e INGENIO SAN CARLOS S.A., tiene un total de 21.557 folio, encontrándose acumulado al proceso del señor JAMIE BOCANEGRA POSSO y Otros bajo el radicado No. 2011-00324 y por la suma excesiva de su foliatura se le dificultaba la reproducción de las copias que ordenó esta judicatura, mediante auto del 18 de septiembre de 2018 (fl. 139 c.o)

De acuerdo a la constancia antes mencionada se dispuso por auto No. 320 del 17 de octubre de 2018 oficiar a Magistrada GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, a fin que certificara las actuaciones realizadas por el Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá. (fl. 137 c.o)

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, a través de oficio No. 0004 del 3 de diciembre de 2018, remitió informe de las actuaciones realizadas dentro del proceso laboral objeto de investigación radicado 2011-00324, en el que se evidencia una relación de 52 cuadernos el cual relaciona las siguientes actuaciones n(194-221 c.o):

-Auto admite demanda ordinaria laboral de fecha 19 de diciembre de 2011, presentada por el señor Jaime Bocanegra Posso y 51 personas más contra Sarmiento Lora e Ingenio San Carlos S.A. (fl.171)

-Auto del 6 de febrero de 2012, ordena remitir proceso al Juzgado Laboral de Descongestión (fl.174)

-Cuaderno No. 003, 004, 005,006, 007, 008 no tienen actuaciones

-Cuaderno No. 9:

Auto del 16 de febrero de 2010 Admite demandan ordinaria laboral propuesta por José Nelson Torres y 4 personas más contra Carlos Sarmiento Lora e Ingenio San Carlos S.A. (fl. 51)

Audiencia Pública del 25-05-2010 (fl. 196)

Audiencia pública del 30-05 2010 (fl. 197-204)

Audiencia pública del 23-09-2010 (fl. 223-229)

Audiencia pública del 01-02-2011 (fl. 239-244)

Audiencia pública del 10-05-2011 (fl.256-257)

Audiencia pública del 09-08-2011 (fl. 268-273)

Audiencia pública del 10-10-2011 (fl. 278-285)

-Cuaderno No. 10:

Auto del 27-05-2010 – Admite demanda propuesta por el señor Fabio Escobar Galeano contra Carlos Sarmiento Lora e Ingenio San Carlos S.A. (fl. 54)

Audiencia pública del 18-08-2010 (fl. 112)

Audiencia pública del 27-09-2010 (fl. 113-119)

Auto del 10-11-2010, no accede solicitud de entrega de título judicial (fl. 125-126)

Auto del 18-03-2011 Remite despacho comisorio al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 224)

Audiencia pública del 24-05-2011 (fl. 258-264)

Auto del 30-06-2011 resuelve solicitudes (fl.271-272)

Auto del 08-06-2010 – Admite demanda del señor Olmedo Hernán Sánchez Millán contra Carlos Sarmiento Lora e Ingenio San Carlos S.A. (fl. 55)

Audiencia pública del 18-08-2010 (fl. 113)

Audiencia pública del 27-09-2010 (fl. 114-120)

Auto del 16-11-2010 Obedece y cumple lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, que concedió transitoriamente el amparo constitucional del mínimo vital al señor Olmedo Hernán Sánchez, para que se hicieran entrega de títulos judiciales. (fl. 167-168)

Comunicaciones de la orden de pago del 16-11-2010 (fl. 169)

Audiencia pública del 03-02-2011 (fl. 198-204)

-Cuaderno No. 14:

Audiencia pública del 24-05-2011 (fl. 1-10)

Auto del 30-06-2011 resuelve solicitudes fl. 16-17)

Audiencia pública del 05-09-2011 (fl. 33-41)

Audiencia pública del 10-10-2011 – Auto No. 1968 no accede a solicitud de nulidad (fl. 60)

Audiencia pública del 10-03-2011 (fl. 158)

Audiencia pública del 05-04-2011 (fl. 167-173)

Auto del 05-04-2011, no accede a solicitud de entrega de depósitos judiciales (fl. 175-176)

Auto del 13-05-2011 (fl. 187)

Auto del 02-06-2011, accede a solicitud de entrega de depósito judicial (fl. 190-191)

Audiencia pública del 11-06-2011 (fl. 242-248)

-Cuaderno No. 16:

Audiencia pública del 04-10-2011 (fl. 2-11)

Audiencia pública del 11-10-2010 (fl. 14-15)

-Cuaderno No. 17:

Auto del 13-09-2010 admite demanda ordinaria laboral presentada por Juan Hurtado Piedrahita y 3 personas más (fl. 64)

Audiencia pública del 01-03-2011 tiene por contestada la demanda (fl. 197)

Audiencia pública del 28-03-2011, requiere a las partes y decreta pruebas (fl. 198-205)

Audiencia pública del 01-06-2011 (fl. 215-222)

Audiencia pública del 08-09-2011 (fl. 225-233)

-Cuaderno No. 018: No tiene actuación

-Cuaderno No. 19:

Auto del 29-10-2010 – Admite demanda ordinaria laboral propuesta por Luis A. Hernández, y 5 personas más (fl. 74)

Audiencia pública del 26-05-2011(fl. 83)

Audiencia pública del 28-06-2011 (fl. 104-105)

Audiencia pública del 04-08-2011 (fl. 108-109)

Cuaderno No. 020: sin actuación.

Cuaderno No. 021:

-Auto del 29-10-2010 – Admite demanda ordinaria laboral propuesta Felipe J. Montaña y Otro contra Carlos Sarmiento Lora e Ingeniero San Carlos S.A. (fl. 71)

Auto del 07-06-2011 Accede a solicitud sobre entrega de depósitos judiciales. (fl. 103)

Auto del 13-06-2011 accede a solicitud sobre entrega de depósito judicial (fl. 107-118)

Audiencia pública del 20-09-2011 (fl. 126)

-Cuaderno No.022: Sin actuación

-Cuaderno No. 023:

Auto del 01-07-2011, accede a solicitud de entrega de depósitos judiciales (fl. 117)

Auto del 14-07-2011 revoca auto (fl. 128)

Auto del 26-07-2011 no accede a solicitud de entrega (fl. 132-133)

Auto del 16-08-2011, concede recurso apelación en el efecto devolutivo (fl. 135-136)

Cuaderno No. 024 Sin actuación.

Cuaderno No. 025:

Auto del 10-05-2010, admite demanda Luis E. Bejarano y 6 personas más (fl. 188)

-Cuaderno 026:

Audiencia pública del 21-09-2011, no accede a solicitud de entrega de título (fl. 102)

Audiencia pública del 04-10-2011, Auto concede recurso de apelación (fl. 105)

Cuaderno No. 027: Sin actuación

Cuaderno No. 028:

Auto del 08-04-2011, no accede a entrega depósito judicial (fl. 121-122)

Auto del 27 de mayo de 2011 (fl. 137-138)

Auto del 15-06-2011 (fl. 143)

Auto del 13-07-2011 (fl. 152)

Auto del 14-07-2011 (fl. 155)

Auto del 10-05-2011 Admite demanda propuesta por el señor José Juvenal Izquierdo y 11 personas más contra Carlos Sarmiento Lora e Ingenio San Carlos S.A. (fl. 185)

Audiencia pública del 13-09-2011 corre traslado del auto que admite demanda (fl. 148)

Audiencia pública del 23-09-2011 accede a solicitud de entrega de depósito judicial (fl. 152-153)

Cuaderno No. 032 Sin actuación.

Cuaderno No. 033 Sin actuación.

Cuaderno No. 034:

Auto del 16-02-2010 Admite demanda ordinaria laboral propuesta por José Nelson Torres y 4 personas (fl. 49)

Audiencia pública del 25-05-2019 Tiene por contestada la demanda (fl. 163)

Audiencia pública del 30-05-2010 (fl. 164-171)

Cuaderno No. 035 Sin actuación

Cuaderno No. 036 Sin actuación

Cuaderno No. 037 Admite demanda laboral propuesta por Fabio Escobar Galeano contra Carlos Sarmiento Lora y otro (fl. 27)

Audiencia pública del 27-09-2010 resolvió excepciones previas (fl 45-51)

-Cuaderno No. 038

Audiencia pública del 27-09-2010 declaró probada excepción de cosa juzgada presentada y concedió recurso de apelación (fl. 35-41)

-Cuaderno No. 039:

Auto del 15-09-2010 Admite demanda presentada por Constain García Ospinba contra Carlos Sarmiento Lora y Otro (fl. 17)

Audiencia pública del 01-03-2011 – Auto - tiene por contestada la demanda (fl. 39)

Audiencia pública del 05-04-2011 resuelve excepciones, concede recurso de apelación ante el Tribunal de Buga – Sala Laboral (fl. 40-47)

Cuaderno No. 040:

Auto No. 1811 del 13-09-2010 admite demanda ordinaria laboral propuesta por Juan Hurtado Piedrahita contra Carlos Sarmiento Lora y Otro (fl. 13)

Audiencia pública del 28-03-2011 resuelve sobre excepción de cosa juzgada (fl. 53-60)

Cuaderno No. 041:

Audiencia pública del 28-03-2011 resuelve sobre excepción previa, concede recurso de apelación (fl. 39-46)

Cuaderno No. 042:

Auto del 10-05-2011 – Admite demanda propuesta por Freddy Segura y 4 personas más (fl. 26)

Auto del 02-08-2011 – Admite reforma de demanda (fl. 77)

Auto del 21-09-2011 no accede a entrega de depósito judicial (fl. 85-86)

Cuaderno No. 043:

Auto del 31-01-2011, admite demanda laboral presentada por Fernando Ramírez Moreno y otro (fl. 19)

Auto del 01-07-2011 accede a solicitud de entrega de título (fl. 30)

Auto del 14-07-2011 revoca auto de entrega de título (fl. 41)

Auto del 16-08-2011 concede recurso de apelación (fl. 45-46)

Cuaderno No. 044:

Auto del 29-10-2010 Admite demanda laboral presentada por Aurelino Ospina y 3 personas más (fl. 23)

Cuaderno No. 045 del 29-10-2010 admite demanda ordinaria laboral presentada por Felipe J. Montañó y otro (fl. 18)

Cuaderno No. 046:

Auto del 10-05-2011 Admite demanda presentada por Luis E. Bejarano y 5 personas más (fl. 1827)

Cuaderno No. 047:

Auto del 19-12-2011 – Admite demanda ordinaria laboral presentada por Jaime Bocanegra Posso y 45 personas más (fl. 169)

Cuaderno No. 049 sin actuaciones.

Cuaderno No. 050 sin actuaciones.

-Cuaderno No. 051:

Auto del 19-12-2011 – Admite demanda laboral propuesta por Jaime Bocanegra Posso (fl. 32)

Cuaderno No. 052 sin actuaciones.

Cuaderno No. 053 sin actuaciones.

2.3 De la solución al caso

Descendiendo al tema objeto de debate, debe indicar esta Sala que para que pueda emerger un reproche en sede disciplinaria en contra de un funcionario, debe acreditarse el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, aunado a que ese incumplimiento debe ser injustificado, circunstancias que a juicio de esta Corporación no se acreditan al interior del sumario, pues prima facie, deben analizarse los motivos que han llevado al Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá, a no decidir de fondo sobre el proceso

adelantado por el señor OLMEDO HERNAN SANCHEZ MILLAN y Otras 220 personas contra la sociedad CARLOS SARMIENTO LORA Y CIA e INGENIO SAN CARLOS S.A., pues se evidenció que el operador judicial en tres oportunidades puso en conocimiento de la presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, la complejidad de ese proceso, manifestando el gran número de demandantes y las continuas acusaciones por parte de ellos respecto a la celeridad del mismo, es más solicitó le fuera nombrado un juzgado de descongestión, habiendo sido creado un despacho en otra oportunidad por un período corto y que para el período que existió la titular de ese despacho tuvo que llamar a la fuerza pública para que apaciguara los ánimos debido los frecuentes conflictos que se presentaban entre las partes, y por eso insistía en el cambio de radicado de ese proceso o que fuera nombrado descongestión para que le brindaran apoyo y darle trámite a ese negocio y a otros en similar estado, teniendo en cuenta que ese proceso es de suma complejidad como se pudo evidenciar en la certificación allegada por la doctora Gloria Patricia Ruano Bolaños, Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, toda vez que el proceso cuenta con aproximadamente 220 demandantes. (fls. 27-37 c.o)

De acuerdo, a las pruebas relacionadas y dada la complejidad del proceso por el cual se investiga al Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá, no se avizora ninguna irregularidad pues al ser más de 220 demandantes, es apenas lógico que las pruebas a recaudar también son múltiples, entre ellas interrogatorios de parte, testimonios, inspecciones judiciales como bien se apreció en el informe que suministró el Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral, aunado a ello si esa instancia se hubiese percatado de alguna irregularidad en ese proceso ya lo habría puesto en conocimiento de esta Jurisdicción lo cual no se observa en el plenario, sin embargo ese proceso se encuentra actualmente acumulado al proceso del señor JAIME BOCANEGRA POSSO y OTROS, surtiendo el recurso de apelación proferida en la sentencia resuelta ante la mencionada Sala Laboral del distrito judicial de Buga – Valle. (fl. 132 c.o)

De esa situación se observa que la funcionaria aquejada no incurrió en falta alguna, no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita subraya y cursiva de la Sala).”*

“ARTÍCULO 210. ARCHIVO DEFINITIVO. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra el doctor **MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ CARABALI** en su calidad de **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ-VALLE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MPGT

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

12

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2013 01146 00
Disciplinado: Dr. Manuel Ignacio Rodríguez Carabali
Cargo: Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe5545c9a316e3ce1cd955c32735c140977c241e95f9d6978789bf733d136c5**
Documento generado en 24/08/2020 07:20:17 p.m.

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fe02865f6b8944f7caff592feaeebca3e17870b975563d86162bac94e1556**
Documento generado en 07/10/2020 09:01:56 p.m.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)
Proyecto registrado el 3 de julio de 2020
Auto Interlocutorio No. 208
Aprobada por Acta No. _____
Rad. 76001 11 02 000 2017 00546 00
Compulsa: Juzgado 8º de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
Disciplinado: Dr. Oscar Marino Caicedo Medina
Cargo: Juez 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cali
Disciplinada: Dra. Elizabeth Roció Melo Pico
Cargo: Juez 8ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
Decisión: Terminación del proceso

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente investigación adelantada en contra del doctor **OSCAR MARINO CAICEDO MEDINA** y la doctora **ELIZABETH ROCÍO MELO PICO** ambos en calidad de Ex Jueces del **JUZGADO 8º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**.

ACONTECER FÁCTICO

El doctor Nelson Triana Cárdenas en calidad de Juez 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, compulsó copias contra los doctores Oscar Marino Caicedo Medina y Elizabeth Melo Pico, quienes desempeñaron el cargo de Juez 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, en el radicado No. 63001-60-00-033-2010-00804-00 (NI.2218) del condenado Omar Vélez Cruz, manifestó el compulsante haber ejercido sus funciones en ese despacho desde el 1 de febrero de 2017 encontrando como irregularidades en ese proceso que no había sido remitido por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas con ocasión a l traslado de reclusión, fijándose para ello el domicilio del condenado en el Barrio Llanitos de Guadala Manzana 31 Casa 1 de Calarca – Quindío. Así mismo hizo notar que se evidenciaron a folios 163-169 y 195-199 solicitudes de libertad condicional con documentos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, invocada tanto por el Centro de reclusión y el condenado recibidas el 5 de noviembre y el 26 de julio de 2016 y a folio 194 con oficio recibido el 21 de julio de 2016, el Director del EPC de Calarcá – Quindío, solicita la remisión del expediente a los JEPMS de Armenia Q, por competencia, para dar trámite de libertad por pena cumplida.

Adicionalmente indicó que de acuerdo al Acuerdo PSAA07-3913 del 25 de enero de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, ese Despacho perdió competencia para continuar conociendo la ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia – Quindío y ordenó remitirlo a esa jurisdicción, advirtiendo que se encontraba pendiente resolver sobre esas solicitudes de libertad condicional o libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 194 de la Ley 734 de 2002.

2 Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 153 y 156, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.1 Inexistencia de falta disciplinaria por parte del disciplinable

Evidenciados los hechos puestos en conocimiento por parte del doctor Nelson Triana Cárdenas en calidad de Juez 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, debe establecerse que una vez realizadas las pesquisas pertinentes, fue posible obtener lo siguiente:

-Figuran dos solicitudes de hábeas corpus una de fecha 3 de noviembre de 2015, presentada por el doctor Carlos Eduardo Agredo Hoyos, en su condición de agente oficioso del condenado Omar Vélez Cruz, cuya pretensión consistía en que se le concediera la detención domiciliaria a su representado, estando para esa fecha a su cargo vigilar de su condenada al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, (fl. 154-155 c.o)

-De acuerdo a la solicitud antes invocada el Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, en cabeza del doctor Oscar Marino Caicedo Medina, se pronunció mediante oficio No. 8487 del 4 de noviembre de 2015, dado respuesta al Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali, haciendo la relación cronológica de lo sucedido en ese proceso cuando tuvo el conocimiento del mismo, (fl. 158-160 c.o) así:

“(…) El Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Calarcá – Quindío, en sentencia de allanamiento del 22-02-2010 condenó al señor OMAR VELEZ CRUZ a la pena de 27 meses de prisión domiciliaria, ordenando la captura, la cual se hizo efectiva el 05/06/2014 en la ciudad de Cali, Correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado 6 de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Cali, avocando conocimiento el 04/08/2014.

El 13/01/2015 las actuaciones fueron remitidas a este Despacho de Descongestión para resolver lo pertinente.

Mediante auto interlocutorio No. 1649 del 25 de junio de 2015 declara que el penado ha descontado en privación física, un total de (12) meses veinte (20) días de la pena de 27 meses de prisión impuesta.

Auto interlocutorio No. 1723 del 26/06/2015 niega domiciliaria del art. 23 de la Ley 1709/14 por el monto de la pena y exclusión del delito.

Auto interlocutorio No. 1751 del 30/06/2015 niega domiciliaria del art. 38G del C.P. por no cumplir el 50% de la pena.

Auto interlocutorio No. 1716 del 30/06/2015 niega suspensión de la pena.

Auto interlocutorio No. 2074 del 30/07/2015 redime pena por 1 mes 3.5 días.

Auto interlocutorio No. 2472 del 02/10/2015 niega libertad condicional por falta de documentos del INPEC.

Auto interlocutorio No. 2478 del 05/10/2015 declara que el penado ha descontado 17 meses 3.5 días de la pena impuesta.

Auto interlocutorio No. 2790 del 07/10/2015 se concede prisión domiciliaria del artículo 28 de la ley 1709/2014 quedando pendiente 9 meses 24.5 días para terminar de purgar la pena.

El 15 de octubre pasado se ordenó el traslado a domiciliaria No. 117 del señor OMAR VELEZ CRUZ desde el Centro Penitenciario y Carcelario COJAM Jamundí hasta su residencia ubicada en el Barrio Llanitos de Guadala manzana 31 casa 1 del Municipio de Calarcá (Q) teléfono 317 3789603, situación que es del resorte exclusivo del INPEC, quienes son los encargados de trasladar al penado hasta su domicilio para terminar de purgar la pena impuesta.

Como podrá observar distinguido juez, la acción constitucional interpuesta carece de vocación de prosperidad, toda vez que el sentenciado no está ilegalmente privado de la libertad, pues ello obedece a la sentencia de allanamiento del 22/02/2010 emitida por el Juzgado 1° Penal Municipal de VELEZ CRUZ a la pena 27 meses de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en grado de tentativa, negándole el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando la captura.

Tampoco se le ha prolongado injustamente su privación de la libertad, en atención a que la fecha no ha cumplido el total de la pena impuesta- veintisiete (27) meses de prisión-

De otra parte, resulta desacertada la acción invocada por el señor CARLOS EDUARDO AGREDO HOYOS, quien actúa como agente oficioso del señor OMAR VELEZ CRUZ, demostrando un total desconocimiento de la acción de hábeas corpus, utilizándola indiscriminadamente, causando un desgaste a la justicia.

Por lo anteriormente, solicito al honorable Juez Constitucional, declarar la improcedencia de la acción pública incoada toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la libertad del señor OMAR VELEZ CRUZ, ni ningún otro derecho, toda vez que a la fecha no se ha cumplido el total de la pena impuesta.

Remito copia del auto interlocutorio No. 2790 del 15/10/2015 a través del cual se concede la prisión domiciliaria al señor OMARA VELEZ CRUZ, acta de compromiso y obligaciones y boleta a prisión domiciliaria.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 760011102000 2017 00546 00
Compulsa: Juez 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
Disciplinado: Dr. Oscar Marino Caicedo Medina
Cargo: Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cali
Disciplinada: Dra. Elizabeth Rocio Melo Pico
Cargo: Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Atentamente,

OSCAR MARINO CAICEDO MEDINA
Juez (...)"

La segunda solicitud de Hábeas corpus que milita en el expediente, la presentó el señor José David Hoyos Avilés en calidad de agente oficioso del condenado Omar Vélez Cruz, de fecha 5 de noviembre de 2015 (fl. 169-172 c.o) respuesta que fue dada al Juzgado 5° Civil Municipal de Cali, con el mismo contenido del primer hábeas. (fl. 179-182 c.o)

Obra petición del señor Omar Vélez Cruz del 22 de julio de 2015 dirigida al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, solicitando la suspensión condicional de la pena, de la cual no obra respuesta. (fl. 131-132 c.o)

Milita nueva solicitud de libertad condicional dirigida al Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, siendo este el Juzgado de Descongestión del Juzgado 6°, de fecha 16 de septiembre de 2015 (fl. 133-134 c.o)

Mediante auto interlocutorio No. 2742 del 2 de octubre de 2015, el Juez 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, doctor Oscar Marino Caicedo Medina, negó por improcedente la libertad condicional solicitada por el sentenciado Omar Vélez Cruz al no reposar en el expediente los documentos necesarios como lo prevé el artículo 64 del Código Penal para decidir sobre su libertad condicional, no obstante manifestó que para salvaguardar sus derechos oficiaría a la Dirección de la Cárcel COJAM para que después de revisar el cumplimiento de los requisitos mínimos remitiera la documentación necesaria a fin de estudiar la libertad condicional solicitada. (fl. 135-137 c.o)

El Tribunal Superior de Cali – Sala Civil mediante providencia del 10 de noviembre de 2015 resolvió la Acción de Hábeas Corpus, confirmando la decisión de negar el amparo solicitado.

El señor Omar Vélez Cruz el 26 de julio de 2016 presentó nuevamente ante el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cali, solicitud del beneficio de la libertad condicional. (fl. 195-199 c.o)

El doctor Oscar Marino Caicedo Medina, rindió versión libre (fl. 212-217 c.o) manifestando que mediante el Acuerdo PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013 que adoptó medidas de descongestión en el Territorio nacional se crearon tres Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cali, correspondiéndole asumir el despacho tercero de esa especialidad iniciando labores el 12 de febrero de 2014 con una planta de personal compuesta por Juez, un asistente jurídico y un oficial mayor. Le fueron asignados procesos de los Juzgados 5° y 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Que por Acuerdo No. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso suspender las medidas de descongestión de los Juzgados 2° y 3° de Descongestión pasando hacer los inventarios, estadísticas y la correspondiente entrega del despacho a la doctora Elizabeth Rocio Melo Pico, quien fue nombrada como Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de carácter permanente.

Posteriormente hizo una relación de las actuaciones efectuadas por él desde el 16 de enero de 2015 que conoció del proceso bajo el radicado No. 63001-6000-033-2010-00804-00 N.I. 2218, procedente del Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, específicamente el Auto interlocutorio No. 2790 del 7 de octubre de 2015 a través del cual se resolvió:

"(...) PRIMERO: SUSTITUIR la pena de prisión que cumple OMAR VELEZ CRUZ con CC. No. 9.774.622 de Calarcá (Q), en la cárcel COJAM por la domiciliaria en el Barrio Llanito de Guadala manzana 31 casa 1 del municipio de Calarcá (Q) teléfono 3173789603, acorde con el artículo 28 la Ley 1709/2014 el cual adiciona a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 760011102000 2017 00546 00
Compulsa: Juez 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
Disciplinado: Dr. Oscar Marino Caicedo Medina
Cargo: Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cali
Disciplinada: Dra. Elizabeth Rocio Melo Pico
Cargo: Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

SEGUNDO: La PRISIÓN DOMICILIARIA otorgada al condenado OMAR VELEZ CRUZ deberá cumplirla en el interior de su residencia ubicada en el Barrio Llanitos de Guadala manzana 31 casa 1 del municipio de Calarcá (Q) teléfono 3173789603, previa suscripción diligencia de obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria de cincuenta mil pesos (\$50.000), suma que deberá consignar en la cuenta del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad en el Banco Agrario. El período que falta para terminar de purgar su pena es nueve (9) meses veinticuatro puntos cinco (24.5) días. Advirtiéndole que en caso de incumpliendo de las obligaciones antes indicadas, se le revocará el beneficio concedido y se procederá a ejecutar la pena.

TERCERO: SEÑALAR que al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, este despacho considera necesario, para efecto de ejercer control de la medida de prisión domiciliaria, que se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, para lo cual el INPEC deberá proceder a su instalación de acuerdo a los protocolos internos, advirtiéndole que en caso de no tener existencia, no debe convertirse en obstáculo para trasladarlo, autorizando colocarlo Cuando haya disposición del mismo.

CUARTO: Una vez cancele la caución prendaria y suscriba el acta de compromiso, se libraré la correspondiente boleta de traslado al lugar de residencia del condenado, con destino a la Dirección del establecimiento penitenciario y carcelario COJAM.

QUINTO: En firme la presente decisión, remitir el proceso al Centro de Servicios Administrativos de Armenia Quindío, para sea repartido entre los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa municipalidad para continuar la vigilancia de la pena.

SEXTO: La presente decisión se notifica en estrados a las partes, advirtiéndole que contra la misma proceden los recursos ordinarios de Ley. (...)"

Seguidamente el doctor Caicedo Medina manifestó que el condenado suscribió la diligencia de obligaciones del artículo 65 del Código penal y canceló el valor de la caución, que para el 15 de octubre se libró la orden No. 117 para efectuar el traslado del condenado a su domicilio ubicado en el Barrio Llanitos de Guadala manzana 31 casa 1 del municipio de Calarcá (Q), sin embargo al 5 de noviembre de 2015, el INPEC no había autorizado el traslado del interno, quien invocó la acción de hábeas corpus, la cual resuelta negativamente por los Juzgados 2° y 5° Civiles Municipales de Cali por improcedentes.

Además hizo relación que en el numeral 5° del mencionado auto se ordenó que una vez quedara en firme la decisión, se remitiría el procesos al Centro de Servicios Administrativos de Armenia Quindío, para que fuera repartido entre los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa municipalidad para continuar la vigilancia de la pena. Sin embargo el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 30 de noviembre de 2015 dispuso suspender las medidas de descongestión que él estaba desarrollando y el proceso que do a disposición de la doctora Elizabeth Rocio Melo Pico, quien fue nombrada como Juez 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, y para constatar su dicho adjunto la ficha técnica del proceso (fl. 218-219 c.o) en la que se evidencia que el proceso quedo a despacho para el 7 de marzo de 2016 para resolver la solicitud del de libertad condicional y el 22 de junio de 2016 consignó que remitía el oficio proveniente del INPEC de Armenia – Quindío a través del cual soltaba traslado del expediente a esa ciudad, sin embargo die que no hubo pronunciamiento por parte del juzgado ejecutor.

De lo expuesto por el doctor Oscar Caicedo Medina, en su escrito de versión libre se constató que las peticiones que se efectuaron referentes a la libertad solicitada por el condenado fueron resultadas en su debida oportunidad, como también la orden dada por él mediante auto del 7 de octubre de 2015, de remitir el proceso al Centro de Servicios Administrativos de Armenia – Quindío para que fuera repartido el mismo entre los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa municipalidad para continuar la vigilancia de la pena, no pudiendo este funcionario continuar haciendo el seguimiento que esa orden que diera fuera llevada a cabo, toda vez que la creación del Juzgado del cual fungía como titular, es decir, Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cali, fue extinguido por el Consejo Superior de la Judicatura y aun cuando el proceso paso a manos de la doctora Elizabeth Melo Pico en calidad de Juez 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y no fue despachada a tiempo la orden dada por su antecesor a manos de esa funcionaria, se puede evidenciar que finalmente para el 20 de abril de 2017 (fl. 218 c.o) fue remito el expediente por competencia a esa localidad, como fuera previamente ordenado por el doctor Oscar Marino Caicedo Medina, cuando se desempeñó como Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cali.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 760011102000 2017 00546 00
Compulsa: Juez 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
Disciplinado: Dr. Oscar Marino Caicedo Medina
Cargo: Juez 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cali
Disciplinada: Dra. Elizabeth Rocio Melo Pico
Cargo: Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

A efectos de tomar la presente determinación, debe partirse del análisis de lo establecido por la Ley 734 de 2002 en su artículo 5º, que establece:

ARTÍCULO 5o. ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

En ese orden de ideas y luego del análisis realizado por el investigado, se concluyó que si bien, hubo una demora en el envío del expediente 63001600003320100080400 al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia – Quindío el mismo se efectuó, como se puede apreciar en la ficha de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para el 20 de abril de 2017, razón por la cual, prima facie, puede establecerse la ausencia de ilicitud frente al no envío oportuno del mencionado expediente a esa localidad.

Dilucidado lo anterior, debe indicarse que a consideración de esta Sala, está dada la ausencia de ilicitud sustancial en el comportamiento de los disciplinables, pues si bien afecto el curso normal del proceso, se tiene una justificación para ello, en consecuencia, no se encuentran dados los elementos previstos en el artículo 196 del Código Disciplinario Único para que la conducta investigada constituya falta disciplinaria, razón por la cual, deberá ordenarse la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita de la Sala).*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del doctor **OSCAR MARINO CAICEDO MEDINA**, en su condición de **JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE CALI** y la doctora **ELIZABETH ROCIO MELO PICO**, en su condición de **JUEZ OCTAVA DE DEJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI - VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

6

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 760011102000 2017 00546 00
Compulsa: Juez 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
Disciplinado: Dr. Oscar Marino Caicedo Medina
Cargo: Juez 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cali
Disciplinada: Dra. Elizabeth Rocio Melo Pico
Cargo: Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

ERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MPGT

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f99e2027c6b1d2bd0b4647cfdb4f7bb577fdd060198205d0d03a48ca17d2c5
Documento generado en 24/08/2020 08:26:17 p.m.

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88a4c5280874156766bc4e70e29f64d5b9eb98e3279cdcbd5d3ec1135891e242
Documento generado en 07/10/2020 09:04:47 p.m.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 3 de julio del 2020

Auto Interlocutorio No. 216

Aprobado por Acta No.

Rad. 76001 11 02 000 2020 00410 00

Quejoso: Quintiliano Galeano López

Disciplinado: Jesús Antonio Mena Arango

Juez 01 Promiscuo Municipal de Candelaria

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Quintiliano Galeano López, elevó queja disciplinaria contra el Juez 01 Promiscuo Municipal de Candelaria, con ocasión a que considera que el fallo dictado por él dentro del proceso de deslinde y amojonamiento no tuvo en cuenta la escrituración pública en el cual se dictaminaba el metraje que se tenía del predio, manifiesta también que el encartado no tuvo en cuenta muchos factores importantes para tomar la decisión y que por el contrario la sentencia se basa en criterios expuestos por un profesional poco ético.

Añade el quejoso que en el fallo de sentencia “*se evidencian varios errores como lo es la desinformación del perito adscrito al Agustín Codazzi dado que este da una medida errónea y demás errores como lo son la parte que dice que tengo que dejarle al municipio, sabiendo que el juez también tiene la competencia correspondiente para oficiar a planeación como lo hizo el señor QUINTILIANO GALEANO LÓPEZ, donde se le informa que no debe dejar ningún terreno al municipio de candelaria*”

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura es competente para conocer de la presente actuación, conforme a los artículos 256-3 de la Constitución Política, 114-2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96), 2 y 194 de la Ley 734/02.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a

hechos **disciplinariamente irrelevantes**, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 150 de la ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Quintiliano Galeano López, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, toda vez que las conductas denunciadas se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces de la República, según lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996:

“ARTICULO 5°. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

“...los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.

“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:

“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar

justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).

“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:

“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA). (Negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente.

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

“Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario; situaciones en las cuales no se encuentra inmersa el disciplinable, según lo denunciado por el señor Quintiliano Galeano López, pues el noticiante hace referencia en su escrito de queja que el operador judicial no tuvo en cuenta todas las pruebas por el aportadas y que su fallo se fundó en los criterios expuestos por un profesional poco ético, esto es, un perito adscrito al Agustín Codazzi; sin embargo, tales atestaciones carecen de soporte probatorio,

pues no encuentra la sala algún elemento que pueda dar fe de lo expuesto por el quejoso, pues no puede pretender que por su consideración personal sobre la idoneidad de los peritos nombrados dentro del proceso de deslinde y amojonamiento ello sea cierto, más aún cuando en la sentencia dictada por el encartado a folio 7 del plenario se observa que el perito adscrito al Agustín Codazzi señala que “es topógrafo de la Universidad del Quindío con especialización en sistema de información geográfica, tengo aproximadamente 38 años de experiencia (...) he sido perito en los juzgados de Sevilla 8v), Cali (V), Juzgados de restitución de tierras, la Cumbre, Yumbo, etc. También poseo en imágenes satelitales, sismo resistencia, procesamiento de datos y cartografía, en el momento llevo 7 años desempeñándome como funcionario topógrafo grado 10 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los casos de peritaje como este”, situación está que desacredita lo señalado por el señor Quintiliano Galeano, debido a que la adopción de una decisión contraria a los intereses del mismo no constituye por sí misma, la incursión en falta disciplinaria, debiendo tener en cuenta además, que tales decisiones están supeditadas a la presentación de recursos a fin de que el superior funcional las revoque, las confirme o las modifique.

En ese entendido, por fuera de las situaciones mencionadas con anterioridad, las interpretaciones de la Ley o de las circunstancias fácticas y las pruebas puestas en conocimiento de los Jueces de la República, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que:

“Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso de su interés, cuando contó con los mecanismos legales contemplados por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.

Así las cosas, mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en estudio, más cuando se observó que el material probatorio arrojado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante.”

Bajo ese panorama, la queja a criterio de la Sala, no contiene elementos relevantes de los cuales se pueda derivar un hecho concreto que se deba investigar por parte de esta Colegiatura y que comprometan al funcionario judicial aquejado, toda vez que en la queja se mencionan las inconformidades del denunciante sobre el actuar del Juez tendientes al perito del caso y al análisis de las pruebas al interior del proceso de deslinde y amojonamiento bajo el radicado 2017-00132, sin indicar los motivos para considerar anómala la interpretación de la juez, ni tampoco el desconocimiento de presupuestos normativos o las posibles hechos que pudieran demostrar la falta de ética del perito; en consecuencia, esta Sala considera que no hay lugar a iniciar investigación disciplinaria en contra del Juez en cuestión, habida consideración de que las inconformidades del quejoso no tienen ningún soporte probatorio y ciertamente, es al interior del proceso de deslinde y amojonamiento en donde debe adelantarse las actuaciones pertinentes a fin de controvertir las

pruebas o solicitar que las mismas sean tenidas en cuenta y lograr una decisión que favorezca sus intereses, pues esta Jurisdicción no puede entrar a fungir como una instancia adicional encargada de revisar las decisiones que se tomen en la Jurisdicción ordinaria, cuando se cuenta con las herramientas legales para controvertir las pruebas u obtener la revisión de un fallo contrario a sus intereses a través de los recursos que estime la Ley.

En ese punto, debe traerse a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”. (Negrita y Subrayado de la Sala)”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes e intrascendentes y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el “(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibidem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)”¹.

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Quintiliano Galeano López, quien advirtió hechos que carecen de trascendencia y que en consecuencia no deban investigarse disciplinariamente y como el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicado No. 110011102000201103226 00

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2020 00410
Disciplinado: Jesús Antonio Mena Arango
Juez 01 Promiscuo Municipal de Candelaria
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Resulta necesario advertirle al quejoso, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual puede interponer su queja en contra del funcionario inculpado de una manera más clara, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, indicando cuáles son las presuntas actuaciones irregulares y aportando pruebas que permitan a esta Sala adelantar de manera oficiosa la investigación y de las cuales se pueda evidenciar o inferir la comisión de alguna falta disciplinaria de parte de la denunciada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE

Primero. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario contra el doctor **JESÚS ANTONIO MENA ARANGO** en su calidad de **JUEZ 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. En consecuencia, se ordena el archivo del radicado N°7600111020002020 00410 00, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

7

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2020 00410
Disciplinado: Jesús Antonio Mena Arango
Juez 01 Promiscuo Municipal de Candelaria
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06014d5062c9ba6ab4896982abef0d7055651dc4851b8abfbe6bd1b9655a7d1

Documento generado en 24/08/2020 07:52:12 p.m.

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e305195106613161f53c2b4ab77d975c93a1d00f54169c439bdaa7b90d7393

Documento generado en 07/10/2020 09:16:14 p.m.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 3 de julio del 2020

Auto Interlocutorio No. 223

Aprobado por Acta No.

Rad. 76001 11 02 000 2020 00403 00

Quejoso: Jhonni Alexander Molina

Disciplinado: Juez 5º Penal del Circuito de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Jhonni Alexander Molina, elevó queja disciplinaria contra el Juez 5º Penal del Circuito de Cali, con ocasión a que considera que la sentencia del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual fue condenado a 400 meses de prisión por el delito de homicidio agravado como coautor, se profirió por el funcionario sin existir un criterio de convicción como lo establece el artículo 381 del C.P.P, razón por la cual solicita que el proceso sea revisado.

Además, señaló que a su parecer el abogado encargado de su defensa técnica actuó de mala fe, solicitando entonces en su escrito que se le asigne un verdadero profesional para que lo represente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura es competente para conocer de la presente actuación, conforme a los artículos 256-3 de la Constitución Política, 114-2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96), 2 y 194 de la Ley 734/02.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos **disciplinariamente irrelevantes**, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 150 de la ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, **determinar si es constitutiva de falta disciplinaria** o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Jhonni Alexander Molina, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, el escrito presentado por el señor Jhonni Alexander Molina, no cumple con los requisitos previstos tanto en la Ley 190 de 1995 como en la Ley 24 de 1992.

Precisamente el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que estructuró y organizó la Defensoría del Pueblo, al direccionar la atención y trámite de quejas, previó que deben inadmitirse aquellas anónimas o **que carezcan de fundamento**.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir **medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio**.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

Ahora bien, el escrito presentado por el señor Jhonni Alexander Molina, no tiene el contenido que permita determinar que la misma sea una queja en contra del el Juez 5º Penal del Circuito de Cali, al haber incurrido en una falta disciplinaria, sino que solicita que a través de esta Corporación se haga la revisión de las actuaciones surtidas en su proceso penal, por considerar que la condena impuesta por el funcionario no contiene el criterio de convicción que exige el artículo 381 del C.P.P.

Por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que:

“Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso de su interés, cuando contó con los mecanismos legales contemplados por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.

*Así las cosas, **mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en estudio**, más cuando se observó que el material probatorio arrimado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante.”*

A criterio de esta corporación él aquí quejoso tenía la posibilidad a través de su apoderado judicial de presentar los recursos de Ley, y de haber considerado como lo señala en su escrito “no tuve defensa técnica, el abogado actuó de mala fe”, pudo entonces haber nombrado un abogado a través de tu pecunio o haber realizado la respetiva queja en contra del defensor, situación que no manifiesta haya sucedido y que por tanto ahora no puede pretender que esta jurisdicción revise las actuaciones desarrolladas por el Juez 5º Penal del Circuito de Cali, haciendo entre ver que las decisiones por el adoptadas se hicieron de forma caprichosas, amañadas o arbitrarias al manifestar que profirió sentencia sin contar con el conocimiento o la certeza más allá de toda duda razonable; pues está Jurisdicción Disciplinaria, no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los Jueces en el desempeño de sus funciones y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo

dispuesto normativamente y a la interpretación que el funcionario haya hecho de los elementos con los cuales contaba; pues no puede pretender el quejoso, que a través de esta Jurisdicción se revoque las decisiones que en derecho se hayan tomado por parte de otras jurisdicciones, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces de la República, según lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996:

“ARTICULO 5º. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

“...los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.

“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:

“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).

“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:

“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA). (Negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente.

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

"Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario; situaciones en las cuales no se encuentra inmersa el disciplinable, según lo denunciado por el señor Jhonni Alexander Molina, pues el noticiante hace referencia en su escrito de queja que el operador judicial no tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 381 del C.P.P, esto es haber proferido la sentencia contando con el conocimiento o la certeza más allá de toda duda razonable; sin embargo, tales

atestaciones carecen de soporte probatorio, pues no encuentra la sala algún elemento que pueda dar fe de lo expuesto por el quejoso, pues no puede pretender que por su consideración personal sobre los elementos que llevaron al juez a tomar su decisión, el funcionario haya desconocido sus deberes funcionales y en consecuencia haya incurrido en la comisión de alguna falta disciplinaria.

Bajo ese panorama, la queja no contiene elementos relevantes de los cuales se pueda derivar un hecho concreto que se deba investigar por parte de esta Colegiatura y que comprometan a los funcionarios denunciados, toda vez que en la noticia disciplinaria únicamente se mencionan las inconformidades del quejoso respecto a las decisiones adoptadas dentro del proceso penal, advirtiendo que en el escrito de queja no se hace mención sobre las eventuales conductas del funcionario que pudieran ser constitutivas de falta disciplinaria.

En ese punto, debe traerse a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, **porque desde el principio puede descartarse** por descabellada **o intrascendente**, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”. (Negrita y Subrayado de la Sala)”.*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes e intrascendentes y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el “(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69

*ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)*¹.

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Jhonni Alexander Molina, quien advirtió hechos que carecen de trascendencia que deba investigarse disciplinariamente y como el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Resulta necesario advertirle al quejoso, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual puede interponer su queja en contra del funcionario inculpado de una manera más clara, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, indicando cuáles son las presuntas actuaciones irregulares y aportando pruebas que permitan a esta Sala adelantar de manera oficiosa la investigación y de las cuales se pueda evidenciar o inferir la comisión de alguna falta disciplinaria de su parte.

3. Otras consideraciones

Esta Sala no puede pasar por alto lo advertido por el señor Jhonni Alexander Molina en la queja presentada cuando señaló que a su parecer el abogado encargado de su defensa técnica actuó de mala fe, solicitando entonces en su escrito que se le asigne un verdadero profesional para que lo represente; razón por la cual atendiendo a esta manifestación, deberá compulsarse copias ante esta misma Corporación conforme lo establecido en la Ley 734 del 2002, en contra del abogado que fungió como apoderado del quejoso dentro del proceso penal bajo radicado 76001-6000-193-2016-14978, en el cual fue condenado por el Juzgado 5º Penal de Conocimiento de Cali.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario contra el **JUEZ 5º PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** - Radicado No. 110011102000201103226 00

8

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2020 00403 00
Disciplinado: Juez 5º Penal del Circuito de Cali
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

decisión y en consecuencia, se ordena el archivo del radicado N°76-001-11-02-000-2020-00403-00, previa cancelación de su registro.

SEGUNDO. COMPULSAR COPIAS ante esta misma Sala, a fin de investigar al abogado para determinar si incurrió en una posible falta disciplinaria al tenor de lo previsto en la Ley 1123 de 2007, conforme al acápite de otras consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a167a38add1b2d46db6e427a8967dee9ae167d6cbcf5e8401584c196cf50b**
Documento generado en 24/08/2020 08:14:16 p.m.

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce3dff525722b34dabca9eb43618e9f101a9df280ff7036bc106ab06c76950f**
Documento generado en 07/10/2020 09:16:16 p.m.



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 3 de julio del 2020

Auto Interlocutorio No. 218

Aprobada por Acta No. _____

Rad. 76001 11 02 000 2017-02456-00

Quejoso: Darío Ulises Ramírez Ortiz

Disciplinado: Dra. Ruby Gimena Vélez Gómez

Cargo: Juez Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira - Valle

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada contra de la doctora Ruby Gimena Vélez Gómez quién fungió como Juez Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira – Valle para la época de los hechos.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Darío Ulises Ramírez Ortiz, interpuso queja contra la Juez 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, la doctora Ruby Gimena Vélez Gómez, con ocasión al Proceso de Tutela bajo el Radicado No. 76-520-31-09-005-2017-00088 fallado con sentencia No. 012 del 21 de marzo del año 2017, adelantado por el señor Alfonso Édison Enríquez Medina en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones – , manifestando los siguientes hechos:

“(…) El caso es señor Magistrado, que no hubo ninguna valoración psiquiátrica, el juez Quinto Penal Municipal de Palmira obedeciendo mandato de PETICIÓN DE COLPENSIONES (Gerencia Nacional de Defensa Judicial archivó la Acción de Tutela por CARENCIA ACTUAL DE Objeto por “HECHO SUPERADO”; Colpensiones mediante Resolución GNR 356001 de Nov. \$ 26 falló el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA INCAPACIDAD (FALLO QUE NO FUE NOTIFICADO AL AFILIADO HENRÍQUEZ)(Sic a lo transcrito). (…)”

Que mediante auto del 6 de junio de 2018 se dispuso indagación preliminar en contra del Juez Quinto Penal Municipal de Palmira- Valle y en el mismo se oficiaron pruebas a fin de identificar al encartado (fl.211 c.o); dicho proveído fue notificado mediante comisión que le correspondió al Juez Cuarto Penal del Circuito de Palmira (fl.33 c.o), siendo allegada versión libre por parte de la Juez Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira doctora María Elena Parra García (fl. 34 c.o),quién señalo en su escrito que no conoce de acciones de tutela contra Colpensiones debido a la naturaleza de la entidad, ya que la competencia solo recae sobre los Juzgados de Circuito. De igual forma manifestó los siguientes hechos:

“(...) se procedió a buscar en los registros de las tutelas presentadas en el año 20116, 2017 y lo que va corrido de este año 2018, sin encontrar ninguna acción de amparo donde una de las partes sea alguno de los señores DARIO ULISES RAMÍREZ ORTIZ y/o ALFONSO ÉDINSON HENRÍQUEZ, vale decir, en este Juzgado no se ha tramitado acción de tutela donde los antes mencionados hayan sido parte. (...)

De otro lado, al solicitar información en el registro de reparto en este Circuito Palmira, se encontró que con el nombre del señor ALFONSO ÉDINSON HENRÍQUEZ identificado con C.C No. 16.195.268 aparecen los siguientes datos: 1) tutela en el año 2013 que correspondió al Juzgado 1 Civil Municipal y en segunda instancia la conoció el Juzgado 4 Penal del Circuito, 2) tutela en el año 2014 que correspondió al Juzgado 6 Penal Municipal y en segunda instancia la conoció el Juzgado 4 Penal del Circuito y 3) en el año 2016 le correspondió al Juzgado 5 Civil Municipal y en segunda le correspondió al Juzgado 5 Penal del Circuito de esta Ciudad.(...)”

Con fundamento en lo anterior, señaló que debía el quejoso ampliar la queja y así poder verificar la inconformidad del mismo.

Que el señor Darío Ulises Ramírez Ortiz, mediante oficio No.1233 del 8 de agosto de 2019 fue citado para realizar ampliación de queja (fl.44 c.o.), la cual fue realizada el día 15 de agosto de 2019 y en la que el señor Darío Ulises Ramírez Ortiz señaló:

*“PREGUNTADO. Sirvase indicar al juzgado porque si usted habla del juzgado 39 civil municipal de Bogotá y porque del juzgado 4 Laboral del circuito de Cali, menciona al juzgado 5 Civil Municipal de Palmira. CONTESTO: Vuelvo y me reiteró **el Juzgado 5 fue el primero que conoció de esto**. PREGUNTADO: Cual es el radicado del Juzgado 5. CONTESTO: Consulta documentos y menciona la resolución GNR356001 del 25 de noviembre de 2016, por la cual dice se niega el reconocimiento y pago de una incapacidad que es contrario a la solicitud de reconocimiento de pensión especial que es motivo de la acción de tutela, luego la Junta Administradora de Pensiones en cabeza de la Gerente Nacional de Defensa Judicial doctora Juanita Duran Vélez, solicita al Juez 5 Penal Municipal*

que Colpensiones no tiene responsabilidad en los derechos alegados y en estos términos, solicito de manera respetuosa a su despacho que desestime la acción de tutela contra Colpensiones y por lo tanto declare la improcedencia de la misma por carencia actual de objeto por hecho superado. 2. Como consecuencia de lo anterior, se disponga del archivo de la presente acción de tutela. 3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho. **El despacho no profirió resolución ni sentencia alguna y ya había transcurrido más del tiempo establecido por ley, para interponer los recursos de apelación y reposición, razón por la cual me vi forzado a elevar la respectiva demanda ante el Consejo Superior de la Judicatura,** además porque la Administradora Colombiana de Pensiones en la actualidad tiene centralizado en la capital de la República los fallos concernientes al Sistema General Integral de la Seguridad Social obligaría e irrenunciable. (Negrillas de la Sala).

(...)

PREGUNTADO. Sírvase indicar al despacho en que año presentó usted esa tutela. CONTESTO: En mayo de 2017. PREGUNTADO. **Usted dijo que no habían sacado ninguna decisión concréteme eso.** CONTESTO: **No, sacaron fallo, el señor secretario me llamó a parte y me dijo que era un caso muy especial y que por el hecho de yo no ser abogado no podía actuar en la tutela, me entregaron esa resolución GNR 356001 del 25 de noviembre de 2016.**

(...)

PREGUNTADO. Sírvase indicarle al despacho si usted tiene copia de la demanda de acción de tutela que presentó en mayo de 2017 y que le correspondió por reparto al Juzgado 5 Penal Municipal de Palmira. CONTESTO: En los documentos que tengo ahora aquí no, pero creo que en la casa sí. PREGUNTADO: **Indíqueme al despacho si a usted o al señor Enríquez, el Juzgado 5 Penal Municipal de Palmira, les notificó de la decisión que se tomó en la decisión de tutela en primera instancia y si ustedes pudieron recurrir la misma.** CONTESTO: **Ellos expedieron una resolución y de una vez la defensora judicial de Colpensiones dijo que ahí no había nada que esos fueron los tres puntos que le dicte ahora.** PREGUNTADO. Desea agregar algo más. CONTESTO: Si voy aportar los siguientes documentos: (...)" (Negrillas y resaltas de la Sala).

Que de los documentos aportado por el quejoso, se observa a folio 92 del plenario respuesta del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira en la cual le manifiesta al quejoso Darío Ulises Ramírez Ortiz la improcedencia de su solicitud, bajo los siguientes argumentos:

“Si bien es cierto este Despacho tramitó acción de tutela con radicación Nro. 76-520-31-09-005-2017-00088-00 promovida por el señor ALFONSO EDISON ENRÍQUEZ MEDINA a quien usted dice representa, a la misma no se adjuntó

poder que así lo acredite ni tampoco obra en la aludida acción constitucional facultades para actuar en representación del accionante como agente oficioso. (...) En el documento (petición) suscrito por usted y a través del cual actúa en nombre y causa propia, el mismo no lo legitima como representante del accionante ALFONSO EDINSON ENRÍQUEZ MEDINA, para hacer peticiones en su nombre y menos aún, pretender se emitan órdenes que no fueron objeto de la acción de tutela en mención, en la que únicamente se dispuso dar respuesta, positiva o negativa, a la petición elevada el 28 de octubre de 2016 respecto a la pensión de vejez que pretende el accionante”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho mediante auto del 14 de abril del 2020 (fl. 112 c.o), ordenó se notificará en forma personal la indagación disciplinaria al JUEZ 05 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE, y ordenó oficiar al JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE, para que remitiera copia íntegra del proceso de tutela bajo el radicado 76-520-31-09-005-2017-00088-00 promovido por el señor Alfonso Édison Enríquez Medina.

Mediante correo del 24 de abril del 2020, el doctor JOHN EDWARD ROMERO RINCÓN en su calidad de Juez Quinto Penal del Circuito de Palmira, rindió escrito de versión libre en el que informa que para la época de los hechos constitutivos la Juez era la Dra. RUBY GIMENA VÉLEZ GÓMEZ hoy JUEZ PENAL PARA ADOLESCENTES en la ciudad de CALI – VALLE; así mismo manifestó que no hay lugar a sanción disciplinaria toda vez que el trámite de tutela se realizó en forma y que si el quejoso quería solicitar el cumplimiento del fallo que salió a su favor debía hacerlo mediante el trámite de incidente de desacato el cual no realizó. Junto con el escrito de versión libre fue alegado copia de la tutela solicitada bajo el radicado No. 2017-00088 constante de 96 folios.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, inciso 4, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.1 Inexistencia de falta disciplinaria por parte de la doctora Ruby Gimena Vélez Gómez, quién se desempeñó como Juez Quinta Penal del Circuito de Palmira para la época de ocurrencia de los hechos que hoy se investigan.

El señor Darío Ulises Ramírez Ortiz, presentó queja disciplinaria contra la doctora Ruby Gimena Vélez Gómez, quien se desempeñó como Juez Quinta Penal del Circuito de Palmira durante el trámite de tutela bajo el radicado 2017-00088, promovido por el señor Alfonso Édison Enríquez Medina en contra de Colpensiones, por considerar que no le notificaron el fallo o que en su defecto el mismo no existió y haber archivado el proceso por carencia actual de objeto.

Ahora bien, al revisar el expediente de tutela que remitió en medio magnético el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira – Valle, se encontró lo siguiente:

Acción de Tutela escaneada Radicado 2017-00088

-Petición presentada por el señor Alfonso Edinson Enríquez Medina ante Colpensiones con fecha del 28 de octubre de 2016 (fl.4 Anexo cuaderno 1), encaminada al reconocimiento de una pensión de invalidez.

-Reporte de semanas cotizadas por el señor Alfonso Edison Enríquez Medina (fl.5 a 8 Anexo cuaderno 1).

-Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y sus respectivas notificaciones personales (fl.9 a 14 Anexo cuaderno 1).

-Solicitud de informe de incapacidades para trámite de pensión dirigido al Servicio Occidental de Salud S.O.S suscrito por el señor Alfonso Edison Enríquez Medina, radicado el 27 de octubre de 2016 (fl.15 ANEXO Cuaderno 1).

-Incapacidades radicadas por el cotizante Alfonso Edison Enríquez en el Servicio Occidental de Salud y copia de la Historia Clínica (fl. 15 al 21 Anexo cuaderno 1).

-Copia del acta de reparto en la que consta que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira recibió la tutela el 8 de marzo de 2017 (fl. 22 Anexo cuaderno 1).

-Constancia secretarial suscrita por Nelson Aguirre Betancourth, en la que se evidencia que el señor Alfonso Edison Enríquez Medina presentó tutela contra Colpensiones y que la misma fue recibida el 8 de marzo de 2017 (fl. Anexo cuaderno 1).

-Auto de Avoca conocimiento (fl.26 Anexo cuaderno 1), el cual fue notificado al señor Alfonso Edison Enríquez a la carrera 1 Nro. 77-69 Agrícola don Miguel de Palmira y a Colpensiones (fl. 26 a 28 Anexo cuaderno 1).

-Sentencia No. 012 del 21 de marzo de 2017 (fl. 30 a 38 Anexo cuaderno 1), en la cual se resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del señor Alfonso Edison Enríquez Medina

vulnerado por Colpensiones. Fallo que se notificó al accionante el 24 de marzo de 2017 a la dirección carrera 1 Nro. 77-69 Agrícola don Miguel de Palmira y a Colpensiones (fl.39 a 42 Anexo cuaderno 1).

-Escrito de impugnación de Colpensiones contra la tutela 012 del 21 de marzo de 2017, radicado el 22 de marzo de 2017 (fl. 43 a 47 Anexo cuaderno 1).

-Copia de la Resolución GNR 356001 del 25 de noviembre de 2016 suscrita por Colpensiones, mediante la cual le niegan el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor Alfonso Edison Enríquez Medina (fl. 48 a 49 Anexo cuaderno 1).

-Constancia secretarial la cual señala que Colpensiones dentro del término legal impugnó el fallo de tutela No. 012 del 21 de marzo de 2017 (fl.68 Anexo cuaderno 1), por lo tanto, mediante auto No. 073 procedió a remitir a la oficina de apoyo el proceso para que fuera asignado a la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga a fin de que se surtiera el recurso formulado por la entidad accionada (fl. 69 Anexo cuaderno 1), auto que fue notificado al accionante como al accionado (fls. 70 a 73 Anexo cuaderno 1).

-Acta de reparto del 21 de abril de 2017, en la que consta que le correspondió el conocimiento de la impugnación de la tutela al Magistrado Álvaro Augusto Navia Manquillo (fl. 74 Anexo cuaderno 1).

-Sentencia del 17 de mayo de 2017 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (fls. 77 a 84 Anexo cuaderno 1), mediante la cual confirma la sentencia de tutela 012 del 21 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, que concedió en amparo del derecho fundamental de petición en favor del accionante. Decisión que fue notificada al accionante a la Carrera 1 Calle 77-69 Agrícola Don Miguel de Amaime Palmira (fl. 86 anexo cuaderno 1) y a Colpensiones (fls. 88 a 89 Anexo cuaderno 1).

-Oficio mediante el cual se remitió el cuaderno de la tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional (fl. 94 anexo cuaderno 1).

De acuerdo a lo anterior, se avizora que las afirmaciones dadas por el quejoso en lo referente a la inexistencia de un fallo de tutela, la falta de notificación o el archivo de las diligencias realizadas por el Juzgado por carencia actual de objeto no son ciertas, toda vez que se evidencia del material probatorio obrante en el plenario, que la tutela a la que hace referencia el quejoso le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira, despacho que notificó el avocamiento, fallo, impugnación y remisión del fallo de tutela a la dirección que plasmó el accionante Alfonso Edison Enríquez Medina en la petición realizada a Colpensiones sobre la cual se solicitaba el amparo constitucional (fl.4 Anexo cuaderno1), esto es, Corregimiento de Amaime- Agrícola don Miguel- Municipio de Palmira, dirección que también reposa en los reporte de semanas cotizadas ante Colpensiones.

Ahora bien, respecto del argumento al que hace referencia el quejoso, concerniente al archivo de la tutela por carencia actual de objeto, encuentra este Despacho que el mismo no tiene

fundamento, como quiera que la Juez encartada profirió sentencia de tutela el día 21 de marzo de 2017 amparando el derecho de petición del accionante, mismo que fue impugnado por la entidad accionada y que finalmente fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Sala Penal. Sobre este punto, observa esta Sala que el argumento del quejoso “*carencia actual de objeto*” deviene del escrito de impugnación radicado por Colpensiones el 22 de marzo del año 2017 en el que la entidad aduce carencia actual de objeto por hecho superado, indicando que había contestado la solicitud con la Resolución GNR 356001 25 NOV 2016 mediante la cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez anticipada por incapacidad al contar con un porcentaje de 5.35%, no contando con la calificación mínima exigida en el rango deficiencia, para resultar beneficiario de la prestación debe calificársele con un porcentaje igual o superior al 25%.

Al respecto, debe aclarar esta Corporación que dicho escrito en nada involucra el actuar del despacho ni de la funcionaria encartada, como quiera que el escrito solo es una defensa de la entidad accionada frente a la decisión de Juzgado de acceder a las pretensiones del accionante y ello no evidencia alguna actuación anómala.

Ahora bien, si lo que el quejoso Darío Ulises Ramírez manifiesta es un incumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad accionada Colpensiones, lo que debe hacer es interponer el respectivo INCIDENTE DE DESACATO, ya que de no realizar ninguna actuación al respecto se surte el trámite normal del proceso y ello deriva indiscutiblemente en el archivo de las diligencias sin que ello pueda ser pretexto para sancionar a la funcionaria judicial, pues de suceder el archivo del proceso por una inactividad o desidia del accionante no es posible atribuirle falta alguna a la Juez Quinta Penal del Circuito de Palmira.

De igual forma, si la inconformidad del quejoso obedece a la expedición de la Resolución GNR356001 del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual Colpensiones niega el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, lo cierto es que este no el mecanismo para manifestar dicho descontento, como quiera que cuenta con los mecanismos judiciales para ello, pues la Jurisdicción Disciplinaria no tiene como competencia para ello.

Finalmente, de la ampliación de queja realizada el día 15 de agosto de 2019 se evidencia que el quejoso manifiesta una inconformidad frente al secretario del despacho de esta forma: “*el señor secretario me llamó a parte y me dijo que era un caso muy especial y que por el hecho de yo no ser abogado **no podía actuar en la tutela**, me entregaron esa resolución GNR 356001 del 25 de noviembre de 2016*”. Al respecto observa esta Corporación a folio 92, respuesta del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira suscrita por el secretario, en la que le señala al señor Darío Ulises Ortiz en respuesta a su petición elevada el 30 de marzo de 2017, que no es posible acceder a lo solicitado, como quiera no adjuntó poder para acreditar que representa al señor ALFONSO EDISON ENRÍQUEZ MEDINA que así lo

acredite ni tampoco obra en la aludida acción constitucional facultades para actuar en representación del accionante como agente oficioso.

Que de conformidad con lo anterior, esta Corporación procedió a revisar todo el trámite de tutela y tal como lo afirmó el secretario del despacho, no se encontró poder para actuar por parte del señor Darío Ulises Ramírez en representación del señor Alfonso Edison Enríquez Medina, ni tampoco se menciona su nombre dentro del escrito de tutela o en el respectivo fallo, razón por la cual lo manifestado por el secretario se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico y con los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, observe al respecto la sentencia T-004/13:

*“Cuando la acción de tutela **es interpuesta por intermedio de agente oficioso**, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) **el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal**; (ii) **del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales**; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso” (Negrillas de la Sala).*

Bajo ese panorama, encuentra esta Sala de Decisión que la queja no contiene elementos relevantes de los cuales se pueda derivar un hecho concreto que se deba sancionar por parte de esta Colegiatura y que comprometa a la funcionaria aquejada, por el contrario del material probatorio, se observa que la funcionaria investigada no incurrió en falta alguna, y por lo tanto no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrilla subraya y cursiva de la Sala).*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra de doctora **RUBY GIMENA VÉLEZ GÓMEZ**, quien se desempeñó como **JUEZ QUINTA PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA- VALLE**,

para la época de los hechos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial
AZC

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

10

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2017 02456 00
Disciplinado: Dra. Ruby Gimena Vélez Gómez
Cargo: Juez Quinta Penal del Circuito de Palmira - Valle
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Código de verificación: **267dadee39a58a32815951db6f12cd02f481a1c6ba04a2e284343e67587133a7**
Documento generado en 24/08/2020 07:58:41 p.m.

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a75b2613174454751bff41fec872e9860f93c28c0bfd3443a7f45f43bfd46e5**
Documento generado en 07/10/2020 09:04:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 30 de septiembre de 2020

Sentencia No. 019

Aprobada por Acta No.

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigado	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del abogado **JESUS GIOVANNI CAICEDDO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.854.467** y portador de la Tarjeta Profesional No. **262887** del Consejo Superior de la Judicatura.

Condición de abogado y antecedentes: La condición del abogado disciplinado se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl. 8 pdf- c.o.) e igualmente se acreditó que en su contra no pesaban antecedentes disciplinarios (fl. 9 pdf- c.o)

HECHOS RELEVANTES

Las presentes diligencias tuvieron su génesis en la queja presentada por la doctora JEANET PATRICIA PELAEZ RAMOS en calidad de Fiscal 34 Especializada de Bogotá – Dirección Nacional de Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado, ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, quien remitió por competencia el escrito ante esta Jurisdicción, el cual tiene en su contenido los siguientes hechos:

“(...) Con el presente me permito solicitarle respetuosamente, se tome por parte de su Despacho, las medidas disciplinarias en contra del DR. JESUS GIOVANNY CAICEDO GONZALEZ, Abogado defensor de confianza del señor FELIPE MORALES LOPEZ. Motiva la solicitud los siguientes aspectos:

1. *El mencionado profesional del derecho, asistió como defensor de confianza del señor FELIPE MORALES LOPEZ, en audiencia preliminar concentrada efectuada el día cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante el señor Juez 27*

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Penal municipal con función de control de garantías. En donde se formuló la imputación formal de cargos en contra de MORALES LOPEZ.

2. *Se radico ante el centro de servicios judiciales de Cali Valle del Cauca, escrito de preacuerdo como escrito de acusación, esto el 16 de mayo de 2016. Siendo el reparto a su digno Despacho. Tiempo menor de 15 días, para la radicación de la acusación. Fiscalía, ni siquiera se tomó el término legal para la prescripción del documento.*
3. *Se han fijado las siguiente fecha, para la realización de la audiencia de verificación de preacuerdo:*
 - *Julio 25 de 2016 hora 9:00 a.m. Diligencia aplaza por el señor defensor, argumentando incapacidad médica.*
 - *Septiembre 22 de 2016 hora 9:00 a.m. Diligencia aplazada por el señor defensor, argumentando estar en estudios de maestría.*
 - *Octubre 21 de 2016, 10.00 a.m., Diligencia aplazada por el señor defensor argumentando estar en estudios de maestría.*
 - *Octubre 21 de 2016, 10.00 a.m. Asistió Fiscal de apoyo Dra. MARIA HELENA CORTES, Diligencia aplazada por el señor defensor*
 - *Noviembre 15 de 2016 10.00 a.m. Asistió la Fiscalía. Diligencia nuevamente aplazada por el señor defensor.*
 - *Enero 26 de 2017, 8:30 a.m. Asistido la Delegada Fiscal, diligencias nuevamente aplazada el día anterior a las 5, pm, por el señor defensor, argumentando estudios de maestría.*

Como puede fácilmente corroborar su Señoría los aplazamientos a cinco (5) audiencias, se ha efectuado por parte del señor Defensor de Confianza. Por razones exclusivamente personales, que si bien es cierto muy loable su deceso de superación académica.

Es incumplimiento, con los deberes profesionales y éticos para la comparecencia de las audiencias. Es deber de los sujetos procesales, la asistencia puntual a las audiencias citadas por los señores Juez. Afectado gravemente la administración de justicia. Por cuanto el principio de celeridad, que permite la celebración de los preacuerdos (acuerdos entre la Fiscalía general de la nación y el procesado), está siendo claramente vulnerado por las razones particulares del señor defensor.

Debo indicar que mi sede laboral, es la ciudad de Bogotá, el Estado está pagando los gastos que demanda mi desplazamiento. Este tipo de acciones de la defensa, lesionada el patrimonio público, el cual es deber cuidar por parte de quienes somos funcionarios, (pago por los ciudadanos) En segundo aspecto, afecta el tiempo, que dispone esta Delegada y su señoría, este tipo de dilaciones.

Porque esta delegada, las entiende así, NI mi salud, ni mis vacaciones, han dado al traste con el cumplimiento de las audiencias, no acepta esta Delegada la situación que está avocando la defensa. Es pleno conocimiento, que la agenda de los señores Jueces y fiscales, se ve seriamente afectada por este tipo de acciones. Ayer 26 de enero de 2017, el señor Defensor bien podía asistir a la audiencia programada en las primeras horas 8.30. Audiencia que toma no más de cuarenta minutos, para posteriormente desplazarse a su actividad personal. Las distancias en la ciudad de Cali Valle del Cauca, no son más de 15 minutos. En donde está la justificación a esta inasistencia, reiterada.

Es por ello, que le solicito respetuosamente tomar los correctivos disciplinarios correspondientes. (...)"

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 17 de mayo de 2018, se avocó conocimiento de la queja y se ordenó acreditar la calidad de abogada del doctor GIOVANNI CAICEDO GONZALEZ, a lo cual se dio cumplimiento con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl. 8 pdf- c.o.) y el certificado de antecedentes disciplinarios en el que se observó que no pesaban antecedentes contra él (fl. 9 pdf- c.o)

Por medio de auto del 21 de mayo de 2018, se ordenó la apertura del proceso disciplinario en contra del abogado denunciado, fijándose fecha para audiencia de pruebas y calificación para el día 13 de marzo de 2019 (fl. 10 c.o).

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Mediante acta del 13 de marzo de 2019, se dejó constancia de la inasistencia del disciplinado y del representante del Ministerio público, en consecuencia se procedió conforme al artículo 104 inciso 3° de la Ley 1123 de 2007 advirtiéndole que si el disciplinado no comparecía se le fijaría edicto y se le designaría defensor de oficio, para lo cual se señaló fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 25 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m. (fl. 17 pdf c.o)

A través de acta del 25 de septiembre de 2019, se dejó constancia de la inasistencia del disciplinado y el representante del Ministerio público, ordenando que por secretaria se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 inciso 3° de la Ley 1123 de 2007 y en consecuencia se fijó fecha para audiencia el día 18 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m. (fl. 24 pdf c.o)

Se fijó edicto emplazatorio de fecha 5 de marzo de 2020 (fl. 28 pdf c.o)

Obra constancia Secretarial de suspensión de términos, en la que se indica que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSA-20-1157, PCSJA-20 Ypcsja20-11519 del 15 de marzo de 2020 dispuso la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y en virtud del dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Seccional e la Judicatura del Valle del Cauca, autorizó el cierre extraordinario de los Despachos judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 y hasta 20 de marzo de 2020. (fl. 29 pdf –c.o)

Por auto del 18 de mayo de 2020 se dispuso reprogramar la audiencia de pruebas y calificación con ocasión a la suspensión de términos y la emergencia ocasionada por la pandemia Covid -19 y en consecuencia señaló el día 2 de septiembre de 2020, para celebrar la misma. (fl. 32 pdf- c.o)

Mediante auto del 26 de agosto de 2020, se dispuso designar defensor de oficio.

Audiencia de pruebas y calificación provisional 02-09-2020 – Duración: 53:08. Se instaló la audiencia en presencia del disciplinable y su defensora de oficio Dra. Daniela Fernanda Olarte, quien se toma posesión en esa diligencia. No comparece el representante del Ministerio público. Seguidamente se escucha en versión libre al disciplinable.

**VERSIÓN LIBRE DEL DISCIPLINABLE DOCTOR JESUS GIOVANNI CAICEDO GONZALEZ
(Record: 31:00)**

“(…) Para este togado es sorprendente que desde el año 2017, se me haya abierto una queja disciplinaria, por motivos de comunicación o correo electrónico, con la empresa 472 no haya tenido esa comunicación pronta, ya que yo laboré en Cali, es mi localidad, es donde manejo mi litigio en la carrera 4 No.11-45 donde el señor Weimar Andrés ángulo Sarria, identificado números de cédula 1.059.047. 467 me alquila un espacio en esta oficina y desde el 2015 que laboré ahí en esa dependencia señorita, hasta la fecha no he tenido ningún inconveniente con las notificaciones eso para empezar, y seguidamente si bien es cierto, la señora Fiscal manifiesta que se dio inicio a ese proceso en contra del señor Felipe Morales, con el radicado que ya conocemos y fue abogado en las audiencias preliminares por el Juzgado 27 Penal Municipal Con Función de control de Garantías, el 4 de mayo de 2016, fue la primera audiencia donde esté joven Felipe Morales se encontraba fuera del país, se comunica conmigo para que lo represente, yo me comunicó con la señora Fiscal y él hace una entrega voluntaria para

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

hacer frente a la situación procesal penal con el nuevo Sistema Acusatorio de nuestro país. En ese orden de ideas señoría ese proceso tiene un término feliz, digo feliz porque hubo una sentencia en contra de mi prohijado señor Felipe Morales, finalmente por el Juzgado 5o Penal del Circuito de esta localidad, Donde es el director de este despacho el doctor señor juez Rufino Enoc Muñoz Bermeo, y una vez trasladado el proceso a esta localidad lo acoge, toma conocimiento el Fiscal de juicio el doctor Alcibiades Libreros, qué fue asesinado le quitaron su humanidad el año pasado desafortunadamente y tengo que decirlo en está audiencia, la el Sistema Penal Acusatorio, la Fiscalía perdió una gran persona, un gran funcionario, en ese orden de ideas su señoría, en fecha 5 de septiembre del 2019, hicimos un preacuerdo entre la fiscalía, mi prohijado, el acusado y está defensa técnica que terminó en una condena por este juzgado, que seguidamente y una vez terminada mi intervención le hago llegar la sentencia su señoría. Con respecto al primer punto donde la señora Fiscal, se queja que el 25 del 2016 a las 9:00 se había programado una diligencia y que el señor defensor la había cancelado, su señoría tengo que decirle que es una gran falsedad lo que la señora fiscal le ha manifestado a su Despacho, al Honorable Tribunal, de esta localidad del Distrito Judicial de Cali, toda vez que esta defensa no aplazó la audiencia, la audiencia se aplazó porque el señor Felipe Morales, tuvo una incapacidad por 6 días, no fue el defensor Jesús Giovanni Caicedo González, es el señor Felipe Morales quien tuvo una incapacidad por 6 días y el 22 de Julio ósea tres días antes, este togado le solicita el aplazamiento porque mi prohijado se encontraba incapacitado por 6 días y es obligatorio su señoría que el procesado o mi prohijado se encuentre en la audiencia de verificación de preacuerdo, también creo que ya se le anexo y seguidamente se le se le corre traslado de todo lo manifestado en mi defensa su señoría, para el 22 de septiembre del 2016 también se aplaza la audiencia, esto en razón o en virtud de que me encontraba para esa fecha cursando una maestría en la Universidad Libre de esta localidad, y al ver que la audiencia fue programada en los días que me han programado maestría que son 3 días, le solicité al despacho que por favor asigne una nueva audiencia en la cual era programada para el 22 del mes de septiembre y yo solicité la cancelación el 20 de septiembre dos días antes, tengo el recibido de la secretaria del despacho y al final del aplazamiento de la audiencia su señoría debo indicar muy puntualmente qué dice así: para que lo anterior no vuelva a suceder anexo constancia y cronograma para el tercer módulo del cronograma de la maestría, sin embargo las secretaria del Despacho vuelve y el 21 de octubre del 2016 asigna una fecha dentro de mi cronograma de estudios, toda vez que ya le había solicitado que para esas fechas no lo hiciera y así como la Fiscalía el Juzgado y la Defensa nos colocamos de acuerdo para agendar audiencias, yo le solicito que para que no vuelva a ocurrir esa situación yo le hago allegar copia del cronograma, sin embargo vuelve y para la fecha de la siguiente audiencia le pedí al Juzgado Décimo Penal del Circuito asigne fecha y para el 15 de noviembre de 2016 se aplaza esta audiencia en realidad para esta fecha su señoría, no tengo a pesar de que ya ha pasado varios años, la memoria falla, no me acuerdo él porque él esta audiencia se aplazó, pero de lo que sí estoy seguro su señoría es que se aplazó con justa causa, llevo poco tiempo en el litigio un poco más de 6 años, pero nunca he dejado de asistir a una audiencia, ya sea por motivos personales como lo está manifestando la señora fiscal como lo está manifestando en la queja sino por motivos fundamentados, que no entorpezcan el proceso penal ni la dinámica de las actuaciones procesales, entonces es en la carpeta, en el proceso como tal que reposa en el centro de servicio de los Juzgados Penales de esta localidad debe estar anexado por qué no puede asistir a esa audiencia, sin embargo como es tan pronto que nos dimos cuenta con mi abogada acá presente, de la queja que venía en contra mía se solicitud mediante correo electrónico al centro de servicios para que nos hicieran llegar las documentación contenida en ese proceso de las audiencias aplazadas por este togado, y por último su señoría en enero 26 del 2017, vuelven y me y me y me asignan audiencia para la fecha de mi estudio de mi maestría, ya en reiteradas ocasiones le había manifestado al despacho que por favor no

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

me colocara en esas fechas, toda vez que tengo una maestría, cursa una maestría y les pasó el programa sin embargo, el despacho omite este anexo a mi solicitud respetuosa y sigue programando para esas fechas indicadas, finalmente señoría el despacho Décimo Penal del Circuito se pudo realizar este tipo de preacuerdo ya que como es de su conocimiento, los preacuerdos finalmente son asesorados por la defensa técnica, pero finalmente como dice la norma en el Código de Procedimiento Penal, quien toma la determinación de manifestar su voluntad y aceptar los preacuerdos es el procesado y mi prohijado me indica que él no está de acuerdo con el preacuerdo valga la redundancia que le ha puesto en conocimiento la fiscalía y se retira de tal preacuerdo, tomando conocimiento nuevamente el Despacho 5 Penal del Circuito de esta localidad, como ya lo manifesté su señoría llegó a un feliz término, se hizo un preacuerdo y hubo una condena a lo anterior señoría de manera respetuosa y responsable este togado no cree, al haber hecho unas cancelaciones de reprogramación de audiencias allá entorpecido en el proceso dentro del radicado antes mencionado. Sin embargo señoría quiero advertirle a su honorable despacho que la fiscalía 34 especializada, también en varias oportunidades y tengo dentro de la carpeta dos constancias donde el Juzgado Décimo Penal del Circuito, en fechas 20 de septiembre a la 1:30 quiero profiere una constancia donde la señora Fiscal aplaza una audiencia, "en la fecha se deja constancia que la audiencia programada para el día de hoy, no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento que hiciera la señora fiscal a través de correo institucional la ciudad de Bogotá, concurre puntualmente el togado de la defensa doctor Jesús Giovanni Caicedo, y el procesado a quiénes se les solicita puntualmente asistencia en la próxima audiencia, de igual manera se le indica a la señora fiscal que si no le es posible acudir de manera oportuna, tomé los correctivos para que en la siguiente audiencia sea remplazada por el funcionario judicial permanente firma María Cecilia Valenzuela Rodríguez, Juez del Juzgado Décimo Penal del Circuito" su señoría, y para el 20 de marzo del 2018 el Juzgado 5o Penal del Circuito ya en conocimientos nuevamente de esté radicado antes en mención manifiesta "por medio de la presente la señora fiscal Jeanet Patricia Peláez Ramos, solicitar al Juzgado 5o Penal Circuito "por medio del presente y comedidamente me permito solicitarle se sirva fijar nueva fecha y hora con el fin de llevar a cabo audiencia de formulación de acusación dentro de las diligencias de la referencia, lo anterior atendiendo que está delegada tramitó con la debida antelación la solicitud de comisión ante la dirección de esta unidad sin que hasta el momento la doctora Claudia Victoria Carrasquilla Minán- Directora haya autorizada la misma, lo que impide que la suscrita se haya podido expresar a dicho municipio para cumplir con la audiencia mencionada. (...)" El Magistrado sustanciador le solicitó al abogado disciplinado que repita la primera fecha de solicitud de aplazamiento que hizo la fiscal: CONTESTO: "Es septiembre 20 del 2017 a la 1:30 de la tarde. PREGUNTADO: Y porque fue el aplazamiento. CONTESTO: Su señoría no dice, el Juzgado simplemente me da la constancia porque ese día puntualmente asistimos a la audiencia, la otra fecha la tomó su señoría el 20 de marzo, sí porque no tenía comisión. En ese orden de ideas, su señoría las veces que este togado solicito aplazamiento las dos veces por maestría y la vez por la incapacidad de mi prohijado, las cuales se hicieron con antelación 3 días, 2 días, y uno inclusive 18 días antes su señoría, y quiero que tenga en cuenta que de manera respetuosa en los anexos va el certificado de la incapacidad, van las constancias de mi maestría y el cronograma y desafortunadamente la secretaria del despacho vuelve y asume estas fechas para colocar audiencia y de manera respetuosa quiero indicar que si bien es cierto la señora fiscal por encima de sus cumplimientos profesionales, éticos comparecerá por encima de su salud de sus vacaciones, pero pues no es mi fin señor magistrado ir a una audiencia cuando yo me encuentro mal de salud aunque no es para este caso, o si tengo programada mis vacaciones porque soy abogado litigante y me programó cada 6 meses o cada año unas vacaciones como lo tienen programada todos los funcionarios públicos vacancia judicial que no atiende para ese entonces, no es mi deber ir a una audiencia en esos momentos puntuales como lo

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

manifiesta la señora fiscal, entonces su señoría únicamente me faltó un punto por fundamentarle y que la verdad no encuentro razones en mi agenda, en mí folio de este proceso Lo único que debo indicar es que 10 días antes el papá de mi señora esposa para ese entonces había fallecido no sé si por motivos de esa situación familiar de esa pérdida, de ser querido, mi núcleo familiar tuve que aplazar no recuerdo, pero lo único que estoy seguro su señoría, es que de manera oficiosa usted considera hacer llegar copias del proceso que se encuentran reposado en el área de esta localidad del distrito judicial de Cali, para que usted confirme por qué esa audiencia fue aplazada pero la única que en realidad no tengo en este momento de fundamentos para manifestar, lo anterior por mi parte no es más su señoría, considero de manera respetuosa le solicito que no tengo antecedentes disciplinarios, qué he sido un abogado dentro del litigio respetuoso, dentro de los entes de la Fiscalía, rama judicial, ente investigador Procuraduría, Defensoría, en ese sentido y de manera respetuosa su señoría le solicité el archivo de la diligencia de la queja, toda vez que ya lo fundamente y de una otra manera la fiscalía en su fundamentos quiere hacer caer en error a este despacho manifestando que yo me incapacito cuándo la incapacidad en realidad es mi prohijado, como ya se le envió o se le va a enviar los soportes su señoría, entonces reitero de manera respetuosa solicité el archivo con los fundamentos y soportes que hago traslado en este momento, muchas gracias.

Se le concedió el uso d la palabra a la defensora de oficio del disciplinable, quien manifestó ser tenidas en cuenta todos los fundamentos dados por el doctor Jesús Giovanni Caicedo González, y solcito un fallo absolutorio a favor de mi representado por cuanto el profesional del derecho presentó las excusas correspondientes, por cuanto no estaba dilatando el proceso, y presentó la pruebas en un plazo o un término prudente y adicionalmente se tenga en cuenta la prueba de oficio para efectos de probar el tema de la audiencia de noviembre de 2017, y a que no podemos aportar la prueba pertinente donde se excusa la incomparecencia del doctor Caicedo González.”

Se ordenó glosar los documentos aportados por el disciplinable y se dispuso oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales para que se allegará copia del expediente con radicado No. 2013-00250, para lo cual se señaló fecha de audiencia para el día 17 de septiembre de 2020 a las 2:00 p.m.

Audiencia de pruebas y calificación provisional 17-09-2020.- Duración 44:30 minutos: Se instaló la audiencia en presencia del abogado disciplinado disciplinado y la defensora de oficio del disciplinable. No asistió el representante del Ministerio público. Se procedió a realizar inspección judicial al proceso radicado No. 2013-00250, habría desatendido sus deberes profesionales, por lo siguiente:

Problema Jurídico a resolver. (Record: 18:26)

1. ¿Incumplió el abogado Jesús Giovanni Caicedo González, sus deberes profesionales?

Este cuestionamiento debe decirse que en grado de probabilidad que sí.

2. Debe decirse que es antijurídica el comportamiento del abogado?

Debe decirse en grado de probabilidad que sí. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007 que reza:

“ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.”

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

3. La pregunta a resolver es sí el abogado obró con culpa o no?

Debe decirse en grado de probabilidad que sí. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007 que expresa:

“ARTÍCULO 5o. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.”

Calificación provisional (record 19:35). Consideró el Magistrado Sustanciador con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, en grado de probabilidad podía calificarse la conducta del abogado, por lo siguiente:

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICA: La señora Fiscal 34 especializada a través de memorial escrito solicitó al Juez Décimo Penal del Circuito de Cali, que le compulsará copias al doctor Jesús Giovanni Caicedo González, y en razón a lo siguiente manifiesta que el **25 de julio de 2016 a las 9:00 a.m.** se aplaza audiencia argumentando incapacidad médica, el **22 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m.** diligencia aplazada por el defensor argumentando estudios de maestría, el **21 de octubre de 2016 a las 10:00 a.m.** asistió la Fiscal de apoyo doctor Dra. María Helena Cortes, el de **15 noviembre 2016 a las 10:00 a.m.**, asiste la Fiscalía diligencia nuevamente aplazada por el señor defensor. **(En la inspección judicial se estableció que esta fecha es errónea toda vez que no fue fijada por el Juzgado)** y el **26 de enero de 2017 a las 8:30 a.m.**, asistió la delegada de la Fiscalía, diligencia que fue nuevamente aplazada el día anterior a las 5:00 p.m. por el señor defensor argumentando estudios de maestría. Escuchado en versión libre al abogado aceptó que el dejó de asistir y que el aportaba las excusas a efecto que estando pendiente un preacuerdo, las mismas no se realizarán porque él tenía sus estudios de maestría, lo cual generó que desde septiembre de 2016 al 26 de enero de 2017 no fuera posible llevar a cabo la audiencia, de acuerdo a lo que manifiesta la Fiscal, ella incluso tenía que viajar para poder adelantar la respectiva audiencia, lo cual generó que esos aplazamientos no pudiera seguirse el proceso, esas circunstancias, lo que permite colegir que probablemente el abogado haya incurrido en falta, estando la justicia congestionada no puede pretenderse por parte del abogado que sea la administración de justicia la que se acomode a su horario y no el abogado al agenda del juzgado, por consiguiente cada persona tiene derecho a capacitarse, también es cierto que hay circunstancias que permiten que haciendo una flexibilización de esas circunstancias se pueda lograr la eficiencia y la eficacia de la administración de justicia, la celeridad, en aras precisamente de ese valor que es la justicia en cada país.

CARGO ÚNICO: Por el posible incumplimiento al deber del **artículo 28 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, que es observar la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el artículo 228 de la C.N., por cuanto los términos de la administración de justicia se deben cumplir de manera estricta, razón por la cual es una garantía al debido proceso conforme al artículo 29 de la C.N., términos que están establecidos en el artículo 140 numeral 6 de la Ley 906 de 2004 C.P.P., que es deber de los abogados concurrir a las audiencias que sean señaladas en los distintos despacho, aquí el abogado si bien es cierto justifica su maestría, se encuentra que con ello puede afectar la administración de justicia por consiguiente pudo también haber faltado al deber previsto en el **artículo 6** de la misma Ley, significa que colaborar de parte del abogado es estar disponible a efectos que la administración de justicia cumpla su cometido de manera eficiente y eficaz, pero aquí el abogado antepuso sus interés académicos y desatendió su deber de colaborar, esta norma se encuentra descrita en el **artículo 33 numeral 2 ibídem**, toda vez que la justicia se encuentra colapsada y cada despacho tiene unas agendas no de los abogados, sino del cumulo que tenga cada Juez o Magistrado, razón por la cual

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

cuando se le fijaban las fechas, el abogado siempre manifestó que se encontraba cursando Maestría en la Universidad, lo aportó y lo acreditó en el plenario y pretendía que la administración de justicia se acomodara a su horario y no él acomodarse al horario que podía la judicatura fijar para adelantar a efectos de adelantar ese preacuerdo, pero además de ello había una Fiscal Especializada que venía desde la ciudad de Bogotá, con altos costos para el Estado, emplazamientos y muchas veces no pudo lograrse la audiencia precisamente porque precisamente por esa circunstancia el abogado no asistió aduciendo su situación académica, es una actuación manifiestamente contraria a derecho porque primero: el abogado tenía a su haber varias opciones sacrificar una jornada en su maestría lo cual le hubiera permitido la fluidez del proceso y no lo hizo, segundo: haber renunciado al mandato si no lo podía atender, tercero: acudir a la sustitución, cuarto: la suplencia; pero ninguna de esas opciones escogió, sino que de manera reiterada dilato el proceso, aduciendo sus excusas sin permitir que el proceso se cumpliera a cabalidad y **el numeral 8** al haber abusado de las vías de derecho o su empelo en forma contraria a su finalidad, por cuanto es cierto que el derecho a la educación es un derecho fundamental que debe ser acatado y respetado por las partes, no obstante cuando se coloca en una balanza la administración de justicia y el derecho a la formación académica permite establecer que en este caso , por cuanto el abogado pudo haber faltado a una jornada para que se suscribiera el Preacuerdo y bajo esas circunstancias no haber dilatado el proceso durante todo ese tiempo como se hizo desde septiembre de 2016 hasta enero de 2017, llamando la atención que posteriormente y sin una causa aparente después de haberse malogrado todas esas audiencias retiran el preacuerdo lo cual implica entonces, que el abogado probablemente pudo haber hecho eso desde la primera audiencia y haber evitado ese desgaste de la administración de justicia y los costos que se generan cuando tenía que venir una Fiscal Especializada desde Bogotá y no podía por la excusas presentadas por el abogado. Falta que se endilga a **título doloso**.

El abogado disciplinado y su defensora de oficio solicito se tengan en cuenta las pruebas obrantes en el plenario y se señaló fecha para audiencia de Juzgamiento para el día 22 de septiembre de 2020 a las 3:00 p.m.

Audiencia de Juzgamiento. 22-09-2020.- Duración 29:20. Con la formulación de cargos se dio inicio al juzgamiento. Se hizo presente el disciplinado y su defensora de oficio. No se hizo presente el Agente del Ministerio Público. El disciplinado alegó de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL DOCTOR JESUS GIOVANNI CAICEDO GONZALEZ, en calidad de disciplinado (Record: 1:55)

Inicialmente el disciplinado solicitó relevar del cargo a la defensora de oficio doctora Daniela Fernanda Olarte, para que en su lugar asumiera la defensa técnica su abogado de confianza Víctor Humberto Marmolejo Roldán, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.977.401, procediendo la Magistratura aceptar tal petición. El disciplinado manifestó que renunciaba a exponer los alegatos de conclusión y que en su lugar lo haría su defensor de confianza, a lo cual procedió.

Concluidas las intervenciones, se dispuso terminar la audiencia y pasar las presentes diligencias para proyecto de sentencia.

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

CONSIDERACIONES

1. Competencia: Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del Abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Debe anotar la Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)”¹

2. Función Jurisdiccional: Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos².

3. Problema Jurídico a resolver.

3.1 ¿Son antijurídicas las conductas desplegadas por el abogado Jesús Giovanni Caicedo González dentro del proceso bajo penal bajo radicado 2013-00250 adelantado ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, dentro del cual fungía como abogado de confianza del condenado?

Debe decirse en grado de certeza que sí. Por lo tanto, se deberá determinar lo siguiente:

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² “Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario”².

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

3.2 ¿Las conductas del abogado se encuentran incursas en el incumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 28 numeral 1° y 6° con desarrollo en el artículo 33 numerales 2 y 8 de la Ley 1123 del 2007?

Debe señalarse en grado de certeza que sí, respecto del deber del artículo 28 numerales 1° y 6°, descripción típica del artículo 33 numeral 8° de naturaleza dolosa, por las razones que más adelante se exponen.

4. Fundamento fáctico: Se orientó la presente investigación a determinar con fundamento en la queja elevada por la señora Fiscal 34 especializada a través de memorial presentado ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, para que se le compulsará copias al doctor Jesús Giovanni Caicedo González, y en razón a lo siguiente manifiesta que el **25 de julio de 2016 a las 9:00 a.m.** se aplaza audiencia argumentando incapacidad médica, el **22 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m.** diligencia aplazada por el defensor argumentando estudios de maestría, el **21 de octubre de 2016 a las 10:00 a.m.** asistió la Fiscal de apoyo doctor Dra. María Helena Cortes, el de **15 noviembre 2016 a las 10:00 a.m.**, asiste la Fiscalía diligencia nuevamente aplazada por el señor defensor. **(En la inspección judicial se estableció que esta fecha es errónea toda vez que no fue fijada por el Juzgado)** y el **26 de enero de 2017 a las 8:30 a.m.**, asistió la delegada de la Fiscalía, diligencia que fue nuevamente aplazada el día anterior a las 5:00 p.m. por el señor defensor argumentando estudios de maestría. Escuchado en versión libre al abogado aceptó que el dejó de asistir y que el aportaba las excusas a efecto que estando pendiente un preacuerdo, las mismas no se realizarán porque él tenía sus estudios de maestría, lo cual generó que desde septiembre de 2016 al 26 de enero de 2017 no fuera posible llevar a cabo la audiencia, de acuerdo a lo que manifiesta la Fiscal, ella incluso tenía que viajar para poder adelantar la respectiva audiencia, lo cual generó que esos aplazamientos no pudiera seguirse el proceso, esas circunstancias, lo que permite colegir que probablemente el abogado haya incurrido en falta, estando la justicia congestionada no puede pretenderse por parte del abogado que sea la administración de justicia la que se acomode a su horario y no el abogado al agenda del juzgado, por consiguiente cada persona tiene derecho a capacitarse, también es cierto que hay circunstancias que permiten que haciendo una flexibilización de esas circunstancias se pueda lograr la eficiencia y la eficacia de la administración de justicia, la celeridad, en aras precisamente de ese valor que es la justicia en cada país.

5. Fundamento jurídico: En la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 17 de septiembre de 2020, se calificó provisionalmente la conducta del abogado de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO: Se le imputó al doctor **Jesús Giovanni Caicedo González**, en la audiencia de pruebas y Calificación Provisional, celebrada el 17 de septiembre 2020, la infracción a los deberes del artículo 28 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que es observar la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el artículo 228 de la C.N., por cuanto los términos de la administración de justicia se deben cumplir de manera estricta, razón por la cual es una garantía al debido proceso conforme al artículo 29 de la C.N., términos que están establecidos en el artículo 140 numeral 6 de la Ley 906 de 2004 C.P.P., que es deber de los abogados concurrir a las audiencias que sean señaladas en los distintos despacho, aquí el abogado si bien es cierto justifica su maestría, se encuentra que con ello puedo afectar la administración de justicia por consiguiente pudo también haber faltado al deber previsto en el artículo 6 de la misma Ley, significa que colaborar de parte del abogado es estar disponible a efectos que la administración de justicia cumpla su cometido de manera eficiente y eficaz, pero aquí el abogado antepuso sus interés académicos y desatendió su deber de colaborar, esta norma se encuentra descrita en el artículo 33 numeral 2 ibídem, toda vez que la justicia se encuentra colapsada y cada despacho tiene unas agendas no de los abogados, sino del cumuló que tenga cada Juez o

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Magistrado, razón por la cual cuando se le fijaban las fechas, el abogado siempre manifestó que se encontraba cursando Maestría en la Universidad, lo aportó y lo acreditó en el plenario y pretendía que la administración de justicia se acomodara a su horario y no él acomodarse al horario que podía la judicatura fijar para adelantar a efectos de realizar ese preacuerdo, pero además de ello había una Fiscal Especializada que venía desde la ciudad de Bogotá, con altos costos para el Estado, emplazamientos y muchas veces no pudo lograrse la audiencia precisamente porque precisamente por esa circunstancia el abogado no asistió aduciendo su situación académica, es una actuación manifiestamente contraria a derecho porque primero: el abogado tenía a su haber varias opciones sacrificar una jornada en su maestría lo cual le hubiera permitido la fluidez del proceso y no lo hizo, segundo: haber renunciado al mandato si no lo podía atender, tercero: acudir a la sustitución, cuarto: la suplencia; pero ninguna de esas opciones escogió, sino que de manera reiterada dilato el proceso, aduciendo sus excusas sin permitir que el proceso se cumpliera a cabalidad y el numeral 8 al haber abusado de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad, por cuanto es cierto que el derecho a la educación es un derecho fundamental que debe ser acatado y respetado por las partes, no obstante cuando se coloca en una balanza la administración de justicia y el derecho a la formación académica permite establecer que en este caso, por cuanto el abogado pudo haber faltado a una jornada para que se suscribiera el Preacuerdo y bajo esas circunstancias no haber dilatado el proceso durante todo ese tiempo como se hizo desde septiembre de 2016 hasta enero de 2017, llamando la atención que posteriormente y sin una causa aparente después de haberse malogrado todas esas audiencias retiran el preacuerdo lo cual implica entonces, que el abogado probablemente pudo haber hecho eso desde la primera audiencia y haber evitado ese desgaste de la administración de justicia y los costos que se generan cuando tenía que venir una Fiscal Especializada desde Bogotá y no podía por la excusas presentadas por el abogado. Falta que se endilga a título doloso.

Antijuridicidad	Tipicidad	Culpabilidad
<p>Inobservancia de los deberes consagrados en el Artículo 28 numerales 1 y 6:</p> <p><i>“1. Observar la Constitución Política y la ley.”</i></p> <p><i>“6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”</i></p>	<p>Con sus actuaciones, el abogado pudo incurrir en las faltas consagradas en el artículo 33, numerales 2 y 8 del Estatuto Disciplinario del Abogado.</p> <p><i>“2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.”</i></p> <p><i>“8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”</i></p>	<p>Se calificó a título de DOLO</p>

6. Requisitos para dictar sentencia sancionatoria: Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.”

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado y la prueba allegada a la actuación y los cargos imputados, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción al encartado.

7. Antijuridicidad

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

“Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)”³.

8. CARGO ÚNICO. Se le imputó al doctor **Jesús Giovanni Caicedo González**, en la audiencia celebrada el 17 de septiembre 2020, la infracción a los deberes previstos el artículo 28 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que es observar la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el artículo 228 de la C.N., por cuanto los términos de la administración de justicia se deben cumplir de manera estricta, razón por la cual es una garantía al debido proceso conforme al artículo 29 de la C.N., términos que están establecidos en el artículo 140 numeral 6 de la Ley 906 de 2004 C.P.P., que es deber de los abogados concurrir a las audiencias que sean señaladas en los distintos despacho, aquí el abogado si bien es cierto justifica su maestría, se encuentra que con ello afecto la administración de justicia, por consiguiente faltó al deber previsto en el artículo 6 de la misma Ley, significa que colaborar de parte del abogado es estar disponible a efectos que la administración de justicia cumpla su cometido de manera eficiente y eficaz, pero aquí el abogado antepuso sus interés académicos y desatendió su deber de colaborar, esta norma se encuentra descrita en el artículo 33 numeral 2 ibídem, toda vez que la justicia se encuentra colapsada y cada despacho tiene una agenda, no de los abogados, sino del cumuló que tenga cada Juez o Magistrado, razón por la cual cuando se le fijaban las fechas, el abogado siempre manifestó que se encontraba cursando Maestría en la Universidad, lo aportó y lo acreditó en el plenario y pretendía que la administración de justicia se acomodara a su horario y no él acomodarse al horario que podía la judicatura fijar para adelantar a efectos de realizar ese preacuerdo, pero además de ello había una Fiscal Especializada que venía desde la ciudad de Bogotá, con altos costos para el Estado, emplazamientos y muchas veces no pudo lograrse la audiencia precisamente porque precisamente por esa circunstancia el abogado no asistió aduciendo su situación académica, es una actuación manifiestamente contraria a derecho porque primero: el abogado tenía a su haber varias opciones sacrificar una jornada en su maestría lo cual le hubiera permitido la fluidez del proceso y no lo hizo, segundo: haber renunciado al mandato si no lo podía atender, tercero: acudir a la sustitución, cuarto: la suplencia; pero ninguna de esas opciones escogió, sino que de manera reiterada

³ Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta N° 069 de la misma fecha
- M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. N° 170011102000201100085 01

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

dilato el proceso, aduciendo sus excusas sin permitir que el proceso se cumpliera a cabalidad y el numeral 8 al haber abusado de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad, por cuanto es cierto que el derecho a la educación es un derecho fundamental que debe ser acatado y respetado por las partes, no obstante cuando se coloca en una balanza la administración de justicia y el derecho a la formación académica permite establecer que en este caso, por cuanto el abogado pudo haber faltado a una jornada para que se suscribiera el Preacuerdo y bajo esas circunstancias no haber dilatado el proceso durante todo ese tiempo como se hizo desde septiembre de 2016 hasta enero de 2017, llamando la atención que posteriormente y sin una causa aparente después de haberse malogrado todas esas audiencias retiran el preacuerdo lo cual implica entonces, que el abogado probablemente pudo haber hecho eso desde la primera audiencia y haber evitado ese desgaste de la administración de justicia y los costos que se generan cuando tenía que venir una Fiscal Especializada desde Bogotá y no podía por la excusas presentadas por el abogado. Falta que se endilga a título doloso.

8.1. Concepto de violación: Se deriva de las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, por la eventual conducta desleal por parte de la profesional del derecho al promover una actuación manifiestamente contraria a derecho y abusar de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad, al presentar múltiples solicitudes de aplazamiento a las audiencias programadas.

8.2 Certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

8.2.1 Existencia material de la falta.

La queja la elevó la doctora Jeanet Patricia Peladez Ramos en calidad de Fiscal 34 Especializada de Bogotá ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, advirtiendo una eventual conducta dilatoria por parte del letrado, quien de manera continua desatendió las convocatorias realizadas en la instrucción, al haber presentado sendas solicitudes de aplazamiento dentro del proceso penal con radicado No. 2013-00250.

Hecha la revisión del infolio de la investigación penal en la cual se dispuso la denuncia en contra del encartado, se logró evidenciar que el disciplinable no acudió a las siguientes audiencias:

Audiencia Programada	Asistió	Justificó	Folio	Disposición del Juzgado
Julio 25 de 2016	No	Adjunto incapacidad médica de su representado Felipe Morales, la cual se tuvo como válida por parte de esta Sala.	57-58	Por solicitud de aplazamiento del abogado por quebrantos de salud, sin especificar que era de su representado. (fl. 59)
Septiembre 22 de 2016	No	Presentó memorial sustentado en que tenía programada maestría en derecho penal y adjunta al Juzgado copia del Cronograma de estudios.	78	El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, dejó constancia de fecha 22 de septiembre de 2016, conforme al memorial presentado que presento el abogado no se llevó a cabo la audiencia y señaló

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

				fecha para diligencia el día 21 de octubre de 2016. (fl. 79)
21 de octubre de 2016	No	Presentó memorial el 27 de septiembre de 2016, sustentado en que tenía programada maestría en derecho penal y adjunta al Juzgado copia del Cronograma de estudios.	85-86	El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, dejó constancia de fecha 21 de octubre de 2016, conforme a solicitud de aplazamiento que hiciera el abogado. (fl. 87)
15 de noviembre de 2016	No	En la Inspección realizada al expediente penal, en audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 17 de septiembre de 2019 por la Sala, no se evidenció se haya programado audiencia para esa fecha.		
26 de enero de 2017	No	Presentó memorial el 25 de Enero de 2017, sustentado en que tenía programada maestría en derecho penal y adjunta al Juzgado copia del Cronograma de estudios y tabulado de matrícula	96-98	El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, dejó constancia de fecha 26 de enero de 2017, conforme a solicitud de aplazamiento que hiciera el abogado. (fl. 99)

De conformidad con lo anterior, debe manifestar esta Sala de Decisión que en cada una de las diligencias anteriormente señaladas, el abogado pudo en cada caso, sustituir el poder, nombrar un suplente, renunciar al mandato, sin embargo no aconteció y por el contrario se frustraron las diligencias programadas.

El doctor Caicedo González, fundó sus aplazamientos ante el Juzgado, en el hecho de encontrarse cursando una Maestría en derecho penal, lo cual reafirmó en la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el día 2 de septiembre de 2020, en la que manifestó que las solicitudes de aplazamiento del día 22 de septiembre, 21 de octubre de 2016 y 26 de enero de 2017 las hizo porque tenía que asistir a las clases antes mencionadas y que con tiempo de antelación radicó en el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, memoriales indicándoles esa situación y adjuntando el cronograma de las clases dispuesto por su Universidad, para que se tuviera en cuenta y no se señalara fecha para diligencia en las fechas que él tenía clases.

8.2.2 De la responsabilidad del investigado. El obrar antijurídico del disciplinado, parte de la infracción al deber de *“Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”*, derivado ello de los hechos ampliamente expuestos en el anterior acápite.

De conformidad con los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1123 de 2007, para que pueda emerger de manera diáfana la responsabilidad disciplinaria, se debe tener en cuenta que el proceso haya sido tramitado en cumplimiento del principio de legalidad, esto es que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento del investigado no se encuentre justificado, para

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa

Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho infractor en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción correspondiente de acuerdo con las pruebas recaudadas en el respectivo proceso disciplinario.

Descendiendo al tema objeto de debate, se tiene que con la conducta del abogado, referente al incumplimiento de Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, tras inasistir a 3 audiencias programadas dentro del radicado penal No. 2013-00250 y radicar memoriales de aplazamiento días antes de las mismas, argumentando tener clases de maestría en derecho penal, razón está que podía solucionarse otorgando sustitución del poder, nombrando un suplente o en últimas renunciando al mandato, situación que aquí no ocurrió y en su lugar dejó que el proceso se dilatará, pues nótese que para las audiencias establecidas para los días 22 de septiembre, 21 de octubre de 2016 y 26 de enero de 2017, adjuntó al Juzgado el cronograma de las fechas de sus clases establecidas por la Universidad donde adelantaba sus estudios, pretendiendo que el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, se acomodará a su agenda y no él a la establecida por la administración de justicia, encontrándose objetivamente acreditado el comportamiento del disciplinable.

De cara a lo anterior, debe referir esta Sala que no encuentra motivo justificante de la conducta imputada al profesional del derecho, pues si bien los abogados tienen derecho a capacitarse y actualizar sus conocimientos como lo dispone el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo cierto es que prima el trabajo misional de la justicia, además existen circunstancias que permiten lograr la eficiencia y la eficacia de la administración de justicia las cuales se mencionan de nuevo siendo estas **sustituir poder, nombrar un suplente o presentar la renuncia** y aquí no se hizo, como tampoco sus justificaciones fueron producto del caso fortuito ni fuerza mayor.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisar la Sala, que en la formulación de cargos en contra del abogado, se le enrostró la conducta comportamental prevista en el numeral 2º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, pues con las actuaciones descritas anteriormente, aparentemente figuraba la promoción de una causa manifiestamente contraria a derecho, pues las actuaciones que el togado pretendió fueron objeto de dilación del proceso; no obstante, en esta instancia, hecho el análisis del elemento de tipicidad de las conductas irrogadas al letrado, se considera que debe mantenerse en pie su incursión en la conducta del artículo 33, numeral 8º del Código Disciplinario del abogado, al tener mayor riqueza descriptiva, resultando innegable que con su actuar se acreditó la responsabilidad disciplinaria al abusar de las vías de derecho.

8.3. De la forma de culpabilidad. Debe decirse que en relación con esta falta, la misma se calificó a título de **DOLO** y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse, pues en el actuar del disciplinable, atendiendo a la naturaleza de la conducta investigada y a que debe partirse del hecho de que los abogados conocen sus deberes profesionales no solo por su formación académica, sino por su experiencia en el litigio, de modo que, de ello se deduce que cuando ejecutan acciones en contravía de ese deber, actúan de forma consciente y voluntaria, debía conocer que con

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

sus solicitudes de aplazamiento a las audiencias programada por el Juzgado, se entorpeció la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, tampoco optó por sustituir poder, nombrar un suplente o renunciar al mandato, en aras de garantizar el cumplimiento de las diligencias y el adecuado funcionamiento de la justicia.

9. De los Alegatos de Conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL DOCTOR VICTOR HUMBERTO MARMOLEJO ROLDAN (Apoderado de confianza del disciplinado) Record: 6:03.

“(…) Tuvimos la oportunidad de percatarnos que esta investigación se inició por virtud del requerimiento que formulará la Fiscal 34 Especializada de Bogotá usted Honorable Magistrado cuando tuvo la oportunidad de practicar la inspección judicial al proceso evidentemente constató que para la sesión del día 25 de julio del año 2016, esa audiencia se aplazó no por motivos atribuibles a mi defendido sino por enfermedad que padecía y previa verificación con la incapacidad que el abogado adjunto, acreditando que su representado estado enfermo, igualmente se estableció con relación a la del 15 de noviembre 2016 que en la inspección judicial no se pudo verificar ninguna constancia de convocatoria para la audiencia de preacuerdo entonces eso quedó descartado, en síntesis qué fue lo que quedó honorable magistrado las audiencias a las cuales no compareció mi defendido, fueron la del 22 de septiembre del 2016, 21 de octubre 2016, y enero 26 del 2017, razón por la cual el doctor Giovanni que comparece como disciplinado en este proceso no pudo asistir también está debidamente acreditado, en las diferentes excusas que él dirigió a la juez del conocimiento con relación a la cual se debería de adelantar la diligencia del preacuerdo y mi defendido explicó evidentemente estaba cruzando los estudios de maestría y aportó el cronograma de las diferentes sesiones a las cuales tenía que asistir para el cumplimiento de los requerimientos académicos eso lo hizo con relación a cada una de las fechas a las que precedentemente hice mención ósea 22 de septiembre, 21 de octubre de 2016 y enero 26 del 2017 qué es muy importante tener en cuenta que mi defendido entró del celo que le caracteriza y la buena fe que él le dispensa a todas sus actuaciones frente a las autoridades públicas, explico pues con suficiente solvencia porque le pedía a la señora juez del conocimiento con relación al preacuerdo que las diligencias se aplazaran, qué ocurrió cuando usted honorable Magistrado, procedido calificar la conducta, la calificación jurídica provisional, realizó la fundamentación fáctica con relación a la cual está defensa no tiene ninguna objeción y realizó imputación jurídica fundamentando incumplimiento a los deberes del abogado reglados en el artículo 28 numerales 2 y 6 de la ley 1123, el numeral 6 de colaborar leal y ilegalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, y también al realizar el proceso de adecuación típica, Honorable Magistrado en cuadro la conducta del doctor Giovanni Caicedo en la transgresión al artículo 33 numeral 3 y artículo 33 numeral 8 de la ley 1123 del año 2007, puesto que con relación al artículo 33 numeral 2 explicó que el abogado tenía varias alternativas para hacer uso de ellas y haber cumplido los requerimientos, podía haber sacrificado una jornada académica, podía haber renunciado al mandato, podía haber sustituido el poder o designar una suplencia, y con relación al numeral 8º manifestó que se evidenciaba un abuso de las vías de hecho y un uso contrario a su finalidad, en ello pues usted realizó el proceso de adecuación típica y pasó, acto seguido atribuir el comportamiento la atribución subjetiva de la conducta, a título de dolo, explicando que, el comportamiento es antijurídico y por ende culpable, las razones de que está defensa tiene para advertir y poner de presente, estriban en que evidentemente desde la sesión del 22 de septiembre de 2016, mi defendido explico con suficiente solvencia, que no podía asistir porque debía atender los requerimientos que le exigían sus estudios de maestría y que estaba haciendo mi

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

defendido, justamente estaba obrando con la más absoluta buena fe, que dispensa el artículo 83 de la Constitución Nacional, cuando advierte que en todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que los particulares adelanten ante estas, igualmente ese principio de la buena fe, se proyecta en el Código Civil en el artículo 769, puesto que, lo que tiene que demostrarse en la mala fe, la buena fe se presume excepto en los casos en que se establece una presunción contraria, la Ley 906 en su artículo 12 postula que todos los que intervengan en la relación procesal en la actuación sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe, la Ley 1123 de 2007, artículo 53 y 51 igualmente postula que todos los intervinientes en la actuación disciplinaria tiene en el deber de obrar con lealtad y buena fe, cuando mi defendido solicitaba las prórrogas de las concurrencias a las diferentes sesiones de audiencia a las que fue convocado, estaba obrando con la más absoluta buena fe, porque le estaba indicando al juez del conocimiento que el cronograma que le estaba adjuntando que la realización de las diferentes fechas de su maestría era justamente para que el juez del conocimiento se enterara de ello y se abstuviera de realizar convocatorias en las fechas en que él debía comparecer a las clases de posgrado, el derecho a la defensa, la ley 906 en su Artículo 8 literal l) consagra como un derecho del procesado a solicitar las prórrogas a solicitar las prórrogas en las audiencias que sean necesarias cuando sean debidamente justificadas dice el artículo 8° de la ley 906 literal l) en desarrollo de la actuación de la actuación procesal penal, me refiero el defensor en igualdad de condiciones con el órgano de persecución penal tiene derecho a solicitar estas prórrogas de manera justificada para la celebración de las audiencias, y a eso fue Honorable Magistrado a lo que se contrajo el doctor Giovanni Caicedo justamente a solicitar esas prórrogas porque él estaba justificando debidamente que en esas datas, en que eventualmente se fueran a realizar las diligencias de preacuerdo, debía pues asistir, tenía que tenerse por parte del Juez de conocimiento que tenía un compromiso académico. La ley 906 en su Artículo 28 postula evidentemente evidentemente que las normas rectoras son de obligatorio cumplimiento y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código o sea de la ley 906, y que las normas rectoras deben ser utilizadas como fundamento de interpretación teleológica, de todas las demás disposiciones, cuál era la conducta correcta que debía asumir la juez del conocimiento frente a las convocatorias, sesiones para los preacuerdos, pues justamente el artículo 52 de la ley 1123 del 2007, nos habla de la norma rectora de la eficiencia, esa norma rectora de la eficiencia implica el que la juez del conocimiento ha debido de tener en cuenta las reiteradas peticiones del disciplinado, al menos leerlas, porque pienso que ni siquiera se tomó el trabajo de observarlas para responder si iba a acceder a ese pedimento que le estaba formulando el doctor Giovanni Caicedo o no iba hacer el pedimento, entonces lo que se debe esperar de un funcionario cuando se le hace una petición, es que al menos responda esa petición, con relación a los cargos de la imputación de cargos en concreto el artículo 33 numeral 2 usted le deriva eventual responsabilidad disciplinaria porque advierte que el disciplinado no colaboró con la administración de justicia, evidentemente los estudios de maestría son estudios muy especializados muy técnicos, que exigen también una dedicación muy atemperada a las exigencias propias de la dinámica de los docentes que vienen de otras partes para realizar las pláticas. El artículo numeral 4° es muy importante Honorable Magistrado, es la misma ley disciplinaria la que le exige abogados capacitarse, la que les exige estar al tanto de los adelantos en la dogmática y en la jurisprudencia, el artículo 28 numeral 4° de la ley 1123, exige como norma rectora que inspira la dinámica propia de interpretación de las demás normas del código disciplinario que los abogados deben actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, eso era lo que estaba haciendo Honorable Magistrado el doctor Giovanni Caicedo al atender las pláticas que le demandaba el estudio de su maestría porque la ley disciplinaria nos exige a nosotros los abogados estar al tanto de la actualización en la interpretación, en la hermenéutica en la doctrina, y

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

en la jurisprudencia, y qué mejor pues que una maestría como la que estaba realizando el doctor Giovanni y que a la postre culminó porque estamos en presencia de un abogado con el título de magíster cuya evidencia existe en el plenario. Y además el artículo 34 literal i), que contempla las diferentes faltas en materia disciplinaria están tipificadas en falta contra la lealtad al cliente justamente aceptar cualquier encargo profesional para el cual el abogado no se encuentra capacitado y como justamente se capacita un abogado para poder atender sus asuntos profesionales, honorable magistrado, si no es justamente mediante una capacitación certificada, una capacitación idónea, cómo es la que le puede conceder la que le puede otorgar una maestría, igualmente el artículo 33 numeral segundo, que usted cita en el pliego de cargos permite destacarse que el abogado tenía otras alternativas como la de renunciar al mandato, sustituir el poder, designar una suplencia, debemos tener en cuenta Honorable Magistrado que la designación de abogado de confianza, es una designación que atiende las calidades intuitu persona escogida como profesional del derecho, para escoger a un abogado los clientes tienen en cuenta esas calidades y especialmente en tratándose de materia penal que exige unos conocimientos muy especializados, muy profundos, muy detallados, porque están en juego nada menos ni nada más que la libertad de las personas, igualmente advierte usted honorable magistrado en el pliego de cargos, el cargo del artículo 33 numeral 8º, arguye usted honorable magistrado qué son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, numeral 8º tiene varios verbos rectores, tiene varias conductas pero usted se refiere al abuso de la vía del derecho y el uso contrario a su finalidad, entonces ahí deriva usted Doctor Gustavo Hernández, la conducta constitutiva de transgresión al deber de la debida y recta administración de justicia, para justificarla y para darle asidero jurídico, advierte que posteriormente y sin causa aparente el doctor Giovanni Caicedo retira un preacuerdo y que esa conducta la había podido realizar desde un principio, pues bien honorable magistrado yo quiero colocar de presente como evidentemente los preacuerdos son convenios que se celebran entre el fiscal y el imputado y para que se celebran esos convenios justamente para humanizar la administración de justicia, el papel del abogado defensor en los preacuerdos es un papel de mera asesoría puesto que quien en últimas decide si acepta o no el preacuerdo es el imputado quien tiene que sufrir los rigores de una sentencia condenatoria que se deriva pues de la aceptación de los preacuerdos, bueno en conclusión lo que pide esta defensa es que los cargos que usted formuló honorable Magistrado, quedan deslegitimados, en aplicación de los deberes constitucionales de la buena fe que se proyecta a través de la ley procesal penal y a través de la ley disciplinaria y al quedar deslegitimados los cargos le pido con el mayor comedimiento, que le reconozca el principio de la buena fe, y al usted reconocer el principio de la buena fe, queda justificada plenamente el comportamiento del doctor Giovanni Caicedo, y por ende se deslegitima la antijuridicidad material en principio se le atribuye al de legitimarse la antijuridicidad material, también se desdibuja la culpabilidad que se le hizo en el juicio de reproche, el acuerdo pues para que los jueces tengan consentimiento con las demás partes para el éxito y celebración de las audiencias públicas, ha hecho carrera en el ambiente judicial y ha hecho tanta carrera en ambiente judicial que fue usted doctor Gustavo Adolfo Fernández, quién al culminar la última sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional se puso de acuerdo con el doctor Giovanni Caicedo, para que de común acuerdo concertar en la fecha de la audiencia para la realización de la audiencia de juzgamiento que en buena hora se señaló para la tarde de hoy, entonces quiero poner de presente que tan ha hecho carrera que los funcionarios judiciales se pongan de acuerdo con las demás partes para el éxito de las audiencias que usted mismo solicitó respetuosamente al doctor Giovanni Caicedo si no tenía ningún inconveniente como efectivamente no se presentó para que la audiencia se pudiera realizar en la tarde de hoy, al reconocer usted el principio de la buena fe, está haciendo justicia y está humanizando la administración de justicia, sin querer ello significar que se debe desapegar de la de la norma, de la letra escrita, de la

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de la ley de la prescripción de la ley pero como ya puse el presente en esos preacuerdos también lo que se busca es humanizar el proceso y humanizar la administración de justicia y respetuosamente le pido que tenga en cuenta esta exégesis para que sirva de fundamento a la sentencia absolutoria en beneficio de mi patrocinado de fresco en la tarde de hoy.(...)"

Teniendo en cuenta que en el acápite correspondiente a la responsabilidad disciplinaria del encartado, esta Sala se pronunció respecto de los argumentos defensivos dados tanto por el disciplinable como de su defensor contractual, en el acápite de la responsabilidad, no obstante se tiene que habiéndose hecho el análisis de la falta endilgada al profesional del derecho Jesús Giovanni Caicedo González, se tiene que desatendió el deber consagrado en el numeral 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por lo cual deben ser cobijadas con sanción disciplinaria, en razón a que la prueba apunta a endilgarle tal responsabilidad toda vez que al ser abogado tienen pleno conocimiento que debía colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado y no lo hizo cumpliéndose los presupuestos del numeral 8° del artículo 33 ibidem, y por su naturaleza es dolosa y por lo que a criterio de la Sala el segundo requisito del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 se encuentra satisfecho para imponerle sanción.

10. Sanción, graduación de la sanción y razones de la misma: La sanción es la consecuencia que debe afrontar el disciplinable, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico, al haber infringido los numerales 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece:

“Artículo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. *El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con **censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código**”.*

En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza del doctor Jesús Giovanni Caicedo González, la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los criterios de **razonabilidad**, la sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular del letrado; esto es, haber abusado de las vías de derecho o su empleo, presentando múltiples solicitudes de aplazamiento por motivos académicos, sin tener en cuenta que esas actuaciones interferían con la realización de justicia y los fines del Estado y así procedió en reiteradas oportunidades; **la necesidad de la sanción**, que debe ser ejemplo hacia los demás abogados para que procuren en sus relaciones el cumplimiento de sus deberes; y **proporcionalidad** que debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con lo anterior, por estar descrita inequívocamente la falta irrogada al disciplinable – *numeral 8, artículo 33 Ley 1123 de 2007-*, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza del doctor **Jesús Giovanni Caicedo González**, la sanción se graduará atendiendo a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ya analizados; además debe tenerse en cuenta que se trata de una falta imputada a título de **DOLO** y que el profesional del derecho no cuenta con antecedentes disciplinarios, en consecuencia la sanción a imponer será la de **SUSPENSIÓN EN EL**

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A UN (01) S.M.L.M.V, para el año 2016, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 42 ibídem, dado que con su conducta transgredió los deberes de los numerales 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, establecidas en el artículo 33, numeral 8 ibídem.

En cuanto a las razones de la sanción, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, se establecen las siguientes: **La trascendencia social de la conducta.** En razón a que el comportamiento del abogado trascendió la esfera social por desatender sus deberes, tal como se explicó en apartados anteriores, aunado a que la función de la sanción disciplinaria es preventiva, a efectos de evitar que procederes como el de la letrada se reproduzcan; y **El Perjuicio causado,** consistió en que con su conducta hizo desgastar a la Administración de justicia impetrando sendas solicitudes de aplazamiento dentro del radicado penal No. 2013-00250, a las audiencias programadas por el juzgado, pero además de ello había una Fiscal Especializada que venía desde la ciudad de Bogotá, con altos costos para el Estado y muchas veces no pudo lograrse la audiencia precisamente porque precisamente por esa circunstancia el abogado no asistió aduciendo su situación académica.

11. OTRAS CONSIDERACIONES.

En acápites anteriores se logró determinar, que si bien el Dr. Jesús Giovanni Caicedo González, incumplió sus deberes profesionales respecto a las solicitudes de aplazamiento que presentó en las fechas 25 de julio, 22 de septiembre de 2016 y 26 de enero de 2017, aduciendo situaciones académicas, llama la atención de la Sala que la Juez Décima Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, posiblemente no hizo uso de los poderes correccionales, para evitar tales dilaciones en el trámite del proceso. Así las cosas, se procederá a compulsar copias ante esta misma Corporación, a fin de que se investigue si la doctora Alexandra Patricia Correa Lozano en calidad de Juez Décima Penal del Circuito de Cali, pudo haber incurrido en una posible falta disciplinaria, conforme lo establecido en la Ley 734 del 2002.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA,** administrando justicia a nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- DECLARAR NO RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al abogado **JESUS GEOVANNI CAICEDO GONZALEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.467 y Tarjeta profesional No. **262.887** del Consejo Superior de la Judicatura, del cargo endilgado por la infracción al deber descrito en el art. 28 numeral 1 y 6 de la Ley 1123 de 2007 que se traduce en la falta descrita en el artículo 33, numeral 2 ibídem, consecuencialmente **ABSOLVERLO** de la citada falta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** al abogado **JESUS GEOVANNI CAICEDO GONZALEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.854.467 y Tarjeta profesional No. **262.887** del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A UN (01) S.M.L.M.V, para el año 2016, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** los cuales deberá consignar en la cuenta No. 3-

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

0820-000640-8 CSJ – Multas y sus rendimientos, CONVENIO 13474 del Banco Agrario de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1123 de 2007, por la infracción a los numerales 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, establecidas en el artículo 33, numeral 8 ibídem, comportamiento calificado a título de **DOLO** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva.

TERCERO.- COMPULSAR COPIAS ante esta misma Sala, a fin de investigar a la doctora **ALEXANDRA PATRICIA CORREA LOZANO** en calidad de **JUEZ DÉCIMA PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, incurrió en una posible falta disciplinaria al tenor de lo previsto en Ley 734 del 2002, conforme a las razones expuestas en el acápite de “otras consideraciones”.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión a la abogada investigada, a su defensor y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado Ponente

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

MPGT

Firmado Por:

Radicado	760011102000-2017-02777-00
Iniciación- queja	Jeanet Patricia Peláez Ramos
Investigada	Dr. Jesús Giovanni Caicedo González
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57bb841625fa7d3220050b260e1e45315dfb9262b26fe562e33d955b3eee085**
Documento generado en 19/10/2020 01:46:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del
Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b30e2bd4f8574b41cfc80cc2a7316f47419391dbbc229cddaf25b9
4d65759e1

Documento generado en 22/10/2020 12:46:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)
Ref.: Radicado 76001 11 02 000 2020-00253 00

AUTO DE TRAMITE No. _____

AVOCAR el conocimiento del presente disciplinario, en contra del **JUEZ 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, atendiendo lo dispuesto en el art. 150 de la Ley 734 de 2002, se ordena **INDAGACIÓN PRELIMINAR** y dispone la práctica de lo siguiente:

PRIMERO. Cítese al **JUEZ 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, a fin que se le notifique en forma personal la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, haciéndosele saber que contra este auto no procede recurso alguno. En caso de no lograrse la notificación personal, la misma se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 – C.U.D.-

SEGUNDO. Escuchar en diligencia de versión libre – misma que podrá ser presentada de manera escrita, anexando documentos y pruebas que pretenda hacer valer a su favor el **JUEZ 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, a fin que se sirva explicar lo relacionado con la queja presentada por el señor José Antonio Sossa López, quien señala que pese a que desde el 24 de mayo de 2019 se contestó la demanda, hasta el 12 de febrero de 2020 que se interpuso la queja disciplinaria, no se habría fijado la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPL y SS . Advertir al funcionario implicado, que dispondrá de las facultades que tiene como sujeto procesal, de conformidad con el artículo 92 de la ley 734 de 2002.

TERCERO. Practicar inspección judicial al expediente radicado bajo el No. 76520 3105 003 201800557, demandante: JOSE ANTONIO SOSSA LÓPEZ, demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES. El objeto de la diligencia de inspección judicial es verificar los motivos por los cuales el proceso no se ha fijado fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPL y SS, debiéndose señalar si se han dejado constancias de suspensión de términos, periodo de inactividad o cualquier otra causas que hubiere incidido en la no programación de la diligencia, razón por la cual, habrá de certificarse todas las actuaciones llevadas a cabo en el expediente, informándose la fecha, el tipo de la actuación, el funcionario a cargo de la misma y el folio asignado en el expediente.

A efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se dispone comisionar por la Secretaría de la sala al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE PALMIRA**, por el término de 20 días hábiles libres de distancia, advirtiéndole al comisionado que deberá solicitarse el expediente al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Palmira y de no ser remitido en término, deberá desplazarse a dicha dependencia judicial a efectos de cumplir con lo ordenado.

CUARTO. Oficiar a la Alcaldía Municipal de **PALMIRA –VALLE-**, a fin que remita copia de los actos de nombramiento y acta de posesión del funcionario o los funcionarios que hayan fungido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

como titulares del **JUZGADO 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** desde el 24 de mayo de 2019 hasta la fecha.

QUINTO. Oficiar a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se sirva remitir copia de la Resolución de nombramiento del funcionario o los funcionarios que hayan fungido como titulares del **JUZGADO 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** desde el 24 de mayo de 2019 hasta la fecha.

SEXTO.- Alléguese al expediente copia de las estadísticas laborales reportadas por el **JUZGADO 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** desde el 24 de mayo de 2019 hasta la fecha.

SÉPTIMO.- Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Valle del Cauca a efectos de que se certifique cuántos empleados conformaron el **JUZGADO 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** desde el 24 de mayo de 2019 hasta la fecha.

OCTAVO.- Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle a efectos de que se remita copia de las calificaciones laborales de los funcionarios que hayan fungido como titulares del **JUZGADO 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** desde el 24 de mayo de 2019 hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO

JSMU

Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3° – Santiago
de Cali – teléfono 8800138
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105 tel.: 8980800 Ext. 8105-8107
Correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co